



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Validez e Invalidez de los Acuerdos de las Asambleas
en las Sociedades Anónimas.**

Tesis Profesional

Guillermo Bustamante Peralta

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O.

El haber escogido este tema para analizar como materia de tesis, no fué con el objeto de pretender decir muchas cosas novedosas, ya que cuento con muy escasos y limitados conocimientos sobre la Ciencia del Derecho, sino que lo seleccioné porque considero interesante hacer destacar que la asamblea, como órgano supremo de las sociedades mercantiles, existe un valioso principio democrático, en virtud del cual todos los socios pueden participar en las deliberaciones de la asamblea aunque sean titulares única y exclusivamente de una acción.

Igualmente, con base en este principio, cualquier accionista, no importando el número de acciones que posea, tiene la facultad de impugnar los acuerdos de la asamblea que no se tomen conforme a derecho.

Quiero, antes, de que se inicie la lectura de este trabajo, agradecer sinceramente a la maestra, Licenciado en Derecho, Hilda Rosa María Torres y al Doctor en Derecho Manuel Carbajal González, por el empeño, tan encomiable, que vertieron para que yo lograra desarrollar esta tesis.

A mis padres, con profundo amor, porque no han escatimado esfuerzo y sacrificio alguno, para que obtenga las metas que me he fijado, considerando que lo que soy y seré se los debo a ellos.

Con gratitud y cariño, a mis hermanos Carmen, Fernando, Antonio, Rebeca y Patricia, así como a mis amigos Alfonso Aldama, Alberto Francis, Erich Hermes, William Navarrete, Alfredo Paz, Germán Rojo, Eduardo Valdespino y Alberto Walker, que siempre me alentaron y animaron, con el objeto de que alcanzara este fin.

Asimismo, a todas aquellas personas que han contribuido de distinta manera a la realización de este trabajo.

-III-

I N D I C E.

	Pag.
CAPITULO I.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.	1.
1.- Generalidades.	
2.- Asambleas Constitutivas.	
3.- Asambleas Ordinarias.	
4.- Asambleas Extraordinarias.	
5.- Asambleas Especiales.	
CAPITULO II.- INTEGRACION DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA.	49.
1.- Convocatoria.	
2.- Lugar de celebración.	
3.- Orden del día.	
CAPITULO III.- VALIDEZ E INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.	76.
1.- Elementos de existencia de los actos jurídicos.	
2.- Inexistencia de los actos jurídicos.	
3.- La inexistencia en el Código Civil de 1928.	
4.- Concepto de nulidad.	
5.- Clasificación de las nulidades.	
CAPITULO IV.- EFICACIA E INEFICACIA DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.	100.
1.- Naturaleza del acto de asamblea.	
2.- Asambleas y acuerdos válidos é inválidos.	

3.- Ineficacia de los acuerdos de
asamblea en el Derecho Mercanu
til Mexicano.

CONCLUSIONES.

124.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

127.

CAPITULO I.

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

- 1.- Generalidades.
- 2.- Asambleas Constitutivas.
- 3.- Asambleas Ordinarias.
- 4.- Asambleas Extraordinarias.
- 5.- Asambleas Especiales.

1.- GENERALIDADES.

La asamblea es la reunión de accionistas celebrada — previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de interés común a los mismos (1).

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad"; así, de una manera muy clara — nuestro ordenamiento se inclina por considerar la reunión — de socios — asamblea — como órgano, haciendo a un lado el — problema doctrinario, tan debatido, en el que unos autores — niegan a la asamblea la calidad de órgano (2), manifestando que es: "únicamente la continuación de la asamblea constitutiva" (3).

La Ley general de Sociedades Mercantiles, le da la categoría de órgano supremo a la asamblea, con lo cual al decir de JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (4): "no hace más que señalar lo que la doctrina dice de un modo unánime".

FRANCISCO J. CARO (5) enseña: "que a la asamblea se — le califica de órgano "supremo" porque también regularmente ostenta una jerarquía y potestad mayor que los demás órganos de representación", siguiendo a ANTONIO BRUNETTI (6) que establece en su obra "que en diversas legislaciones se dice — que la asamblea es el poder supremo de la sociedad y la doctrina en general señala la función primordial de la asam—blea calificándola de órgano supremo, órgano soberano, órga

no legislativo, poder superior, etc.

"Teóricamente no hay duda que la asamblea es en todos los textos legales de muchos países, el órgano supremo de la sociedad.

"Pero la llamada omnipotencia de la asamblea no existe en todas las legislaciones y por otra parte, incluso en los países en que existe en los textos legales, la realidad no concuerda con la ley".

Por su parte RODRIGUEZ RODRIGUEZ (7), parece estar de acuerdo con Brunetti, al comunicarnos en su obra que: "Desde el punto de vista del derecho positivo mexicano la asamblea de accionistas es órgano esencial, y otro tanto puede decirse de los sistemas legislativos en vigor; pero no lo es desde el punto de vista lógico, ya que podría concebirse la organización de una sociedad anónima en la que la asamblea general fuese sustituida por cualquier otro medio de expresión de la voluntad de los socios".

OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (8), al tratar este punto nos dice en pocas palabras, que: No obstante la importancia y utilidad que tiene la asamblea de socios la ha ido perdiendo paulatinamente.

"Los grandes capitales han absorbido y acaparado las acciones de las compañías, han creado el grupo de los grandes accionistas, y han obligado a los pequeños accionistas a desinteresarse completamente de la marcha de la empresa,-

porque éstos se dan perfecta cuenta de su importancia en -- las asambleas para influir en la decisión final, absteniéndose por esta razón, de asistir, dejando al socio o al pequeño grupo de socios, que controlan la mayoría de acciones, deliberar y determinar el paso a seguir".

Yo no estoy de acuerdo con estos autores, en el sentido de que la asamblea puede ser sustituida por "cualquier otro medio de expresión", ya que por ahora no hay un órgano que sustituya a la asamblea, aunque estimamos que está disminuyendo en importancia.

Al respecto nos dice MANTILLA MOLINA (9), que: "En -- efecto de la asamblea dimanen los órganos sociales y a ella están sometidos: A la asamblea corresponde la decisión de los asuntos de más importancia de la sociedad: por último, -- la asamblea puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía".

Citando de nuevo a OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (10), encontramos que nos señala la importancia de la asamblea, al decirnos, que: "no es posible suprimir la asamblea como órgano de la sociedad, ya que sin ella la sociedad no podría expresar su voluntad".

"La necesidad de la asamblea la inferimos de la interpretación del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual le otorga a la asamblea la categoría -- de órgano supremo para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad; así mismo, establece que las-

resoluciones que se tomen por la asamblea serán cumplidas - por las personas que aquélla designe.

"Por lo tanto, sin la asamblea no será posible realizar ninguna operación por la sociedad, toda vez que no se - podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos necesarios - para la marcha de la empresa, y como consecuencia, no habrá designación de persona alguna para ejecutar los actos, por - no haber actos que ejecutar".

Así RODRIGO URÍA (11) opina, que: "La junta general - es un órgano de formación y expresión de la voluntad social; órgano soberano encarnador del poder supremo, cuyas decisio - nes obligan a los administradores y a todos los accionistas, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado - en la junta".

Y agrega el mismo autor: "Que la junta general es un - órgano necesario, que no puede faltar en ninguna anónima ni ser sustituido por otro en sus funciones".

Si bien admitiendo, que la asamblea tiene el poder su - premo de la sociedad, este poder no es "omnímodo" sino por - lo contrario, está sujeto a limitaciones, que de una manera clara expone en su obra FRANCISCO J. CARO (12), al decir: - "La asamblea está muy lejos de contar con poderes omnímodos; están limitados por las leyes imperativas, de orden público, por las buenas costumbres y, en su caso, por los estatutos.

"Y ello, ni aún contando con la voluntad unánime de -

sus miembros en lo que respecta a las leyes imperativas y a las buenas costumbres".

La asamblea es el órgano por el cual la sociedad manifiesta su voluntad en su vida intrínseca; al contrario del órgano de la administración, que es el encargado de exteriorizar su voluntad.

La doctrina concuerda con lo expuesto, al comentar -- ANTONIO BRUNETTI (13) que: "Es órgano que obra con efectos en lo interno de la sociedad, en el sentido de que la manifestación de la voluntad se exterioriza solamente por medio del órgano administrativo".

VASQUEZ DEL MERCADO (14), opina que: "La asamblea, como hemos afirmado, es el órgano que manifiesta la voluntad social.

"Los efectos de dicha manifestación son internos en el sentido de que la manifestación y la ejecución de la decisión o decisiones de la asamblea deberá hacerse por los administradores, órgano ejecutor en la sociedad".

En el mismo sentido ANTONIO DONATI (15) y otros (16).

Los poderes de la asamblea no emanan ni están supeditados sus acuerdos, a órgano alguno, sino que al contrario es órgano que manifiesta inmediatamente su voluntad.

La mayoría de los autores están de acuerdo en que la asamblea no es un órgano permanente, en el sentido de que se reunirán los socios, sólo cada vez que lo establezcan la

ley o los estatutos, mediando anteriormente la convocatoria respectiva (17).

En lo que respecta al principio mayoritario, nos adherimos a lo dicho por OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (18), al decir, que: "La asamblea es un órgano de carácter colegiado, que actúa de acuerdo con el principio mayoritario; no sería admisible que una minoría pudiese paralizar la vida de la sociedad.

"Conforme al principio mayoritario, principio según el cual la voluntad social es la mayoría, voluntad que se impone a la minoría, que está formada por los que votaron en contra de la proposición o se abstuvieron de votar y se impone asimismo a los que no concurrieron a la asamblea".

En igual sentido NAVARRINI y otros (19).

2.- ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS.

Los autores ARTURO PUENTE Y F. y OCTAVIO CALVO M. (20) señalan, en su "Derecho Mercantil", que: "La asamblea constitutiva toma su nombre de la circunstancia de que en ella deben tratarse los asuntos relativos a la constitución de la sociedad, y a la que pueden concurrir todos los socios".

LUIS HERRERA REYES (21) manifiesta: "El objeto de las asambleas constitutivas, es esencialmente el de provocar la constatación del consentimiento colectivo dado a las condiciones en que está concebido el pacto social".

Indica JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (22), que las asambleas constitutivas son únicas y excepcionales:

"Únicas, porque para una sociedad sólo es posible que se convoque una vez. Excepcionalmente, pues, como el nombre lo indica, son las asambleas en las que los suscriptores de las acciones, en una fundación sucesiva, ratifican los estatutos y toman los acuerdos indispensables para el funcionamiento de la sociedad".

RAFAEL DE PINA VARA (23), interpretando la ley, informa que: "una vez que el capital se encuentra íntegramente suscrito y hayan sido hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva en la forma prevista en el programa".

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (24), a su vez, expone -- que: "Una vez que transcurre el plazo que en el programa se fija para la recolección de adhesiones que en ningún caso - puede ser mayor de un año (art. 97), debe procederse a celebrar la asamblea constitutiva".

ANTONIO BRUNETTI (25), dice: "Los promotores, cuando las suscripciones hayan alcanzado la cifra del capital indicado en el programa, en los veinte días siguientes al término fijado para el pago, deben convocar la asamblea de suscriptores mediante carta certificada que habrá de enviarse a cada uno de ellos, por lo menos diez días antes de aquel fijado para la asamblea, con la indicación de las materias a tratar".

Por lo expresado, por estos grandes autores, se puede decir que para la reunión de la asamblea constitutiva, es necesario:

- A).- Que el capital esté suscrito.
- B).- Que se hayan hecho las exhibiciones legales y
- C).- Que se convoque a los accionistas, para reunirse en un plazo de quince días.

En cuanto al objeto de la asamblea constitutiva, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 100, de una manera muy clara nos dice cuál es:

"La asamblea constitutiva se ocupará:

- I.- De comprobar la existencia de la primera exhibi---

ción prevenida en el proyecto de estatutos.

II.- De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán de recho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social".

FUENTE y CALVO (26), transcriben en su obra lo que -- nos dice la ley, con algunas variantes, como por ejemplo: -- la ley habla en el artículo 100, que comentamos, en la Fracción IV, que es competencia de esta asamblea: "De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios, que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, -- con la designación de quiénes de los primeros han de usar -- la firma social"; en cambio estos autores, comentan que es facultad de esta asamblea, únicamente "de hacer el nombra-- miento de los administradores", también los autores mencionados, nos hablan, diciéndonos, que esta asamblea designará a "los administradores que estarán en funciones mientras se hace la designación definitiva"; en cambio la ley nos dice-- se designará tanto a los administradores como a los comisa--

rios que deberán funcionar durante "el plazo señalado por los estatutos".

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (27), además de manifestarse en forma igual a lo que nos dice la ley acerca de las facultades de la asamblea constitutiva, agrega en su "Tratado de Sociedades Mercantiles", una materia más que deberá ser tratada por estas asambleas, que es "la de aprobar los actos realizados por los fundadores, que no sean de los necesarios para la constitución".

Más adelante el mismo autor, tocante al plazo para su convocatoria, nos dice que éste: "lo determina el artículo 99, que quiere que la asamblea constitutiva sea convocada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el capital social haya sido suscrito y se hayan hecho las exhibiciones legales. No determina la ley el plazo máximo de reunión aunque puede deducirse del artículo 98, ya que, si transcurrido el plazo que marca el artículo 97, no se hubiese constituido la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubiesen aportado, lo que nos indica que la asamblea constitutiva deberá celebrarse antes de dicho plazo".

RAFAEL DE PINA VERA (28), opina en el mismo sentido acerca de las materias de que se ocupa la asamblea constitutiva.

ANTONIO BRUNETTI (29) interpretando la ley Italiana, nos señala cuáles son las facultades de la asamblea consti-

tutiva, al decir que: "La asamblea de suscriptores (constituyente) debe cumplir una función de control de las operaciones llevadas a cabo por los promotores y, al mismo tiempo, fijar los elementos constitutivos del contrato de sociedad". Más adelante nos manifiesta, que: "Precisamente la asamblea debe:

A).- Asegurar la existencia de las condiciones exigidas por la constitución de la sociedad, o sea constatar:

- 1.- Que haya sido suscrito por entero el capital social.
- 2.- Que hayan sido pagados a un instituto de crédito los tres décimos de la aportación en dinero.
- 3.- Que hayan sido obtenidas las autorizaciones gubernativas y las otras condiciones exigidas por las leyes especiales.

B).- Deliberar sobre el contenido del acto constitutivo.

C).- Deliberar acerca de la reserva de participación en los beneficios a favor de los promotores.

D).- Nombrar a los administradores y a los miembros del colegio sindical que habrán de ocupar el cargo hasta la asamblea general ordinaria siguiente".

También los autores españoles RAMON LOPEZ BARRANTES y MANUEL MEJIAS GONZALEZ (30), al estudiar la ley española, --

nos dicen cuáles son las funciones de la asamblea constitutiva, en especial, sobre los siguientes extremos:

a).- Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.

b).- Aprobación de los estatutos sociales.

c).- Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no adineradas, si las hubiera.

d).- Aprobación de las ventajas particulares reservadas a los promotores, si las hubiere.

e).- Nombramiento de las personas encargadas de la administración de la sociedad.

f).- Designación de la persona o personas que deberán otorgar la escritura fundacional de la sociedad".

Nos dice el autor chileno LUIS HERRERA REYES (31) que constituida una asamblea de suscriptores, el objeto de ella sería: "Verificar la sinceridad de la declaración hecha por el organizador, de la suscripción íntegra del capital o de la suma que se ha determinado necesaria para el funcionamiento, de acuerdo con las bases del pacto".

La doctrina, en general, concuerda en decir que la asamblea constitutiva deberá estar presidida por el organizador o promotor, primer firmante del programa (32).

3.- ASAMBLEAS ORDINARIAS.

Al igual que las asambleas constitutiva y la extraordinaria, la ordinaria es general (arts. 178 y 179).

La asamblea ordinaria, es aquella que reúne a los accionistas en una determinada fecha, que generalmente se encuentra fijada en la ley; de acuerdo con nuestra legislación en este caso la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 181; "La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura de ejercicio social"; este mismo artículo señala además, los asuntos que en ella deben tratarse, a saber:

I. Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios.

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos".

Además, el artículo 180 establece que: "son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182".(32 b.)

ARTURO PUENTE Y F. y OCTAVIO CALVO MARROQUIN (33), de

finen las asambleas ordinarias, como: "Aquellas que, con una periodicidad determinada de antemano en la escritura social o en los estatutos, se ocupan de la resolución de los asuntos previstos en dicha escritura y estatutos".

RAFAEL DE PINA VARA (34) nos dice que por exclusión, se define a las asambleas generales ordinarias, diciendo: "Que son aquellas que se reúnen para tratar sobre cualquier asunto que no sea de la competencia de las extraordinarias"; así mismo, otro autor mexicano, JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (35), nos dice que: "La asamblea ordinaria se reúne convocada, anualmente por lo menos, para resolver, desde luego, sobre el balance, situación de los administradores y su retribución, y además, sobre todos los asuntos que no sean de la competencia de la asamblea extraordinaria".

El autor Chileno, LUIS HERRERA REYES (36), nos da el concepto de asamblea ordinaria utilizando el método de exclusión, al igual que Rafael de Pina Vara, manifestándonos, que: "Se puede decir de una manera general, que toda asamblea que se reúne no con el objeto de modificar el pacto social o tomar acuerdos que en éste se hayan especialmente mencionado como resorte exclusivo de una junta extraordinaria, constituye una asamblea general ordinaria"; con palabras más o menos, pero en el mismo sentido otros autores, (37), y los mexicanos, estudiando la Ley General de Sociedades Mercantiles, coinciden en manifestar, que las asambleas ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejer

cicio social (38).

RAFAEL DE PINA VARA (39) nos enseña, que: "La asamblea general de accionistas, ordinaria, podrá celebrarse en cualquier tiempo, pero en todo caso, deberá reunirse una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social".

OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (40) nos dice con suma claridad que: "Los accionistas deberán reunirse en una asamblea general ordinaria cuando menos una vez al año.

"El objeto de que se celebre la asamblea después del ejercicio social es para que se rinda cuenta de las actividades realizadas durante dicho período, por aquellas personas encargadas de la dirección de la sociedad, y a fin de aprobar o desaprobar, en su caso, el balance y el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad; para determinar los emolumentos de los administradores, o del administrador, para nombrar nuevos administradores o administrador único, o bien ratificar los nombramientos ya hechos, para el nuevo ejercicio social.

"La asamblea puede deliberar sobre cualquier materia siempre y cuando ello no entrañe una modificación a los estatutos".

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (41), nos dice, que: "La asamblea ordinaria debe reunirse, por lo menos, una vez dentro del término que la ley marca"; el mismo autor, pero en otra

obra, expresa que: "La asamblea ordinaria tiene que reunirse por lo menos una vez al año, sin perjuicio de que además se reúna cuantas veces sea necesario para atender otras materias"; siguiendo a RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el autor MANTILLA MOLINA (43) opina que: "Las asambleas ordinarias deben reunirse, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social sin perjuicio de que se reúnan con mayor frecuencia si fuere necesario para la buena marcha de la sociedad".

MARIO A. RIVAROLA (44) en Argentina, nos dice, que: "El uso, y solamente el uso, ha hecho que se introduzca en la mayor parte de las legislaciones la exigencia de una asamblea anual"; por lo que, más adelante nos informa que "La ley es la que fija la oportunidad de las asambleas ordinarias, que deben tener lugar por lo menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses al ejercicio".

En cambio, RODRIGO URUA (45), nos comunica que: "La junta general ordinaria, se reunirá cuando lo dispongan los estatutos, y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas y el balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios"; en el mismo sentido los autores RAMON LOPEZ y MANUEL MEJIAS GONZALEZ (46).

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 189 y 191, nos habla del quórum, requiriendo para es-

tas asambleas, tanto en primera como en segunda convocatoria:

Art. 189. "Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes".

Art. 191. "Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas".

MANTILLA MOLINA (47) nos dice, que: "La asamblea ordinaria se instala válidamente con la presencia de accionistas que posean la mitad del capital social.

"Si no se obtuviere el quórum para celebrar la asamblea, se expedirá una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, y con sujeción, en lo demás, a los requisitos de la primera.

"En segunda convocatoria, la asamblea ordinaria puede celebrarse cualquiera que fuere el número de los accionistas presentes, si se reúnen en virtud de segunda convocatoria".

RAMON LOPEZ BARRANTES y MANUEL MEJIAS GONZALEZ (48) comentando la Ley Española, nos informan, que: "La junta ge

neral ordinaria quedará válidamente constituida en primera-convocatoria cuando concurren a ella la mayoría de los socios, o, cualquiera que sea el número de éstos, si los concurrentes representan, por lo menos la mitad del capital de sembolsado.

"En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta, cualquiera que sea el número de los socios concurrentes a la misma".

"Los estatutos podrán establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y quórum, sin que puedan éstos ser inferiores a los que se establecen en los párrafos-anteriores".

ARTURO PUENTE Y F. y OCTAVIO CALVO M. (49) consideran que: "Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones que se tomen en ella sólo serán válidas cuando resulten por mayoría de votos de los presentes. Si por falta de quórum no pudiera celebrarse la asamblea el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta nuevamente citada se resolverá sobre los asuntos que comprenda la orden del día, cualesquiera que sea el número de acciones representado".

De una manera clara y sencilla, el jurista mexicano - JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (50), nos dice cuál es la razón de ser de los artículos de la Ley General de Sociedades Mer

cantiles, que fijan el quórum de las asambleas ordinarias,-- manifestándonos que: "La razón de estas disposiciones es -- perfectamente clara. Los acuerdos sobre administradores, ba-- lances, dividendos y comisarios constituyen el núcleo de de-- cisiones necesarias para que la sociedad pueda funcionar; -- por eso sanciona la negligencia de los que no asisten y nie-- gan así su concurso para la adopción de resoluciones sobre-- esos puntos, prescindiendo de su voto y autorizando a los -- presentes cualquiera que sea el número a que ellos resuel-- van lo conducente".

MANTILLA MOLINA (51) nos dice, que: "A la asamblea or-- dinaria le corresponde, por ley, designar a los demás órga-- nos de la sociedad, removerlos y, eventualmente, determinar sus emolumentos; dichos órganos están obligados a rendirle-- cuentas e informes, para que la propia asamblea tome los -- acuerdos pertinentes".

4.- ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

Son también asambleas generales, y la doctrina acepta casi en general, que las asambleas extraordinarias se reúnen en épocas no determinadas por la ley, y que tienen por objeto la modificación de los estatutos.

Hay autores, como por ejemplo FRANCISCO J. CARO (52)- que consideran que la asamblea extraordinaria, se reúne para resolver asuntos de urgencia, y así lo expresa al decir: "Las asambleas extraordinarias son las que, diferenciadas de las ordinarias anuales, suelen presentarse con carácter de urgencia y referirse a la modificación del contrato-social, a la remoción de los administradores, al juzgamiento de su conducta y otros hechos inusitados o anormales".

Yo considero que las asambleas extraordinarias, no se reúnen la mayoría de las veces, por la "urgencia" que tengan los accionistas para deliberar sobre asuntos de la incumbencia de esta asamblea, sino cuando lo considere necesario la buena administración de la sociedad y por el interés y el bienestar de la misma.

Estas asambleas, de acuerdo con nuestro derecho, pueden reunirse en cualquier tiempo, a diferencia de las asambleas ordinarias, que deben reunirse en una época determinada.

Así RODRIGO URÍA (53) nos dice, que: "Las juntas cuya reunión no esté prevista para épocas determinadas por la --

ley o por los estatutos reciben la denominación de juntas - extraordinarias".

También tenemos autores que definen las asambleas extraordinarias de acuerdo a las materias que tratan, materias que por su misma naturaleza, modifican los estatutos de la sociedad; al respecto nos dice OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO -- (54), que: "Para nuestra ley de Sociedades Mercantiles, son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar --- cualesquiera de los asuntos que se mencionan en el artículo 182, el cuál se refiere a los casos en que por resolución - de la asamblea los estatutos de la sociedad se modifican, - de ahí que se considere que el fin de la reunión de los accionistas en asamblea extraordinaria sea para decidir sobre modificaciones estatutarias.

"La asamblea extraordinaria, se dice, puede hacer --- cualquier modificación a los estatutos de la sociedad sin - que esto implique una lesión a los derechos de los accionistas".

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (55), nos enseña que: --- "Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para acordar modificaciones a los estatutos, o resoluciones, que por disposición de la ley o de los propios estatutos, requieren mayorías especiales".

Hay autores que manifiestan que las asambleas extraordinarias, se reúnen para tratar asuntos que no están preestablecidos en los estatutos, en este sentido ARTURO PUENTE-

Y F. y OCTAVIO CALVO MARROQUIN (56) así como POMPEYO CLARET y MARTI (57), los primeros al exponer que: "las asambleas extraordinarias son las que se ocupan de resolver cuestiones no preestablecidas en la escritura social o en los estatutos" y el otro autor nos manifiesta, que: "Las juntas generales extraordinarias no tienen materia preestablecida para sus deliberaciones y pueden acordar la reducción o aumento del capital social, la modificación de los estatutos y la disolución de la asamblea".

Yo no estoy de acuerdo con estos autores con su modo de pensar al respecto, ya que hay materias que son de la competencia exclusiva de la asamblea extraordinaria y pueden estar estipuladas en los estatutos. (58) y (59).

Al decir de RODRIGO URUA (60): "Esta junta puede ser convocada por los administradores, siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales.

"Pero deberán asimismo convocarla cuando la solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta".

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (61) dice que: "Las asambleas extraordinarias no tienen necesidad de reunirse, sino cuando ello resulte conveniente".

En cambio ROBERTO MANTILLA MOLINA (62) nos dice que estas asambleas deben celebrarse; "sólo cuando se delibere-

sobre materias de su competencia".

Pero RAFAEL DE PINA VARA (63) nos dice, de una manera clara, que: "Las asambleas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo" (64).

El autor Chileno, LUIS HERRERA REYES (65) añade, que: "Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración".

Estoy de acuerdo con el autor mexicano RAFAEL DE PINA VARA puesto que el artículo 182 (in fine) de la Ley General de Sociedades Mercantiles no dice que estas asambleas deban reunirse cuando lo exijan las necesidades imprevistas de la administración, sino que se celebrarán cuando lo exija el interés de la sociedad y siempre será interés de esta asamblea cuando se trate de asuntos que la ley expresamente nos señala así que no se reunirá la asamblea para discutir cuestiones de "necesidad" sino que de acuerdo con nuestro ordenamiento, en cualquier tiempo. (66).

En cuanto al "quórum", nos dice el artículo 190, que:

Art. 190. "Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social".

Por lo que se refiere a segunda convocatoria, nos ha-

bla el artículo 191, en el último párrafo, de que: "Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones -- que representen, por lo menos, la mitad del capital social".

Así, nos dice TULLIO ASCARELLI (67), que: "Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en la asamblea extraordinaria, deberán estar presentes, por lo menos las tres cuartas partes del capital social, y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. Rige pues el principio mayoritario de los acuerdos, que deben ser mayorías calificadas en las asambleas extraordinarias".

ANTONIO BRUNETTI (68) nos enseña la manera como debe acordar la asamblea extraordinaria: "Exige el voto favorable de un número de socios que represente más de la mitad del capital, a menos de que el acto constitutivo exija una mayoría más elevada.

"Respecto a la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria, delibera con el voto favorable de un número de socios que represente más del tercio del capital social, a menos que la mayoría exigida por el acto constitutivo sea más elevada".

OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (69) nos dice, que: "En una asamblea extraordinaria, deberán estar representados por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, salvo -- que en el contrato social se fije una mayoría más elevada.

"En segunda convocatoria, éstas podrán celebrarse con un quórum reducido, pero aún en este caso, no son los estatutos los que lo establecen sino la ley".

Los autores mexicanos, coinciden en manifestar que el "quorum" de una asamblea extraordinaria, deba estar representada por lo menos por las tres cuartas partes del capital social, en primera convocatoria y en segunda convocatoria por lo menos debe estar representado la mitad del capital social, para que se considere válidamente constituida.

Así, por ejemplo tenemos a ROBERTO MANTILLA MOLINA — (70) que nos expresa: "La asamblea extraordinaria requiere la presencia de las tres cuartas partes del capital social.

"Los estatutos pueden elevar, pero no disminuir, el número de acciones necesario para que haya quórum.

"En segunda convocatoria, respecto de las asambleas extraordinarias, el quórum para la reunión, lo fija indirectamente la ley (art. 191, segundo párrafo), al establecer que: "Las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos, la mitad del capital social", de modo que sólo pueda celebrarse la asamblea extraordinaria cuando concurra tal número de acciones", en el mismo sentido RAFAEL DE PINA VARA (71) y ARTURO PUENTE Y F. y OCTAVIO CALVO M. (72).

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (73) nos dice, que: "En la asamblea extraordinaria, en primera convocatoria, preci-

sa como quórum de asistencia tres cuartas partes (75%) del capital social, y como quórum de votación el 50% del mismo.

En segunda convocatoria no se exige quórum de presencia; pero los acuerdos sociales no pueden ser adoptados sino votan por ellos accionistas que representen el 50% del capital social.

"Los estatutos pueden elevar el quórum de asistencia y el de decisión para las asambleas extraordinarias".

El mismo autor (74) nos dice que la razón que tuvo el legislador para imponer estas soluciones al tratarse de asambleas extraordinarias es clara, al exponer, que: "También resulta clara la razón que tiene el legislador para imponer estas soluciones al tratarse de estas asambleas extraordinarias, aquí no hay negligencia de los concurrentes, puesto que habiéndose establecido las bases de funcionamiento y organización de la sociedad en la escritura constitutiva, la falta de asistencia se interpreta como disconformidad con las reformas sugeridas o con medidas extraordinarias, cuya adopción se propone. De este modo, pudiera decirse que la falta de asistencia en segunda convocatoria a una asamblea ordinaria equivale a conformidad con la aprobación o desaprobación que dan los presentes; en cambio, la falta de asistencia a la asamblea extraordinaria se interpreta siempre en sentido negativo a la aprobación de los acuerdos sometidos a su decisión".

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artí-

culo 182, dispone cuales son las facultades de la asamblea extraordinaria, a saber:

Artículo 182. "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la sociedad.
- III.- Aumento o reducción del capital social.
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad.
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI.- Transformación de la sociedad.
- VII.- Fusión con otra sociedad.
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas.
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- X.- Emisión de bonos.
- XI.- Cualquier otra modificación del contrato social; y
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial".

ARTURO PUENTE Y F. y OCTAVIO CALVO MARROQUIN (75) y - RAFAEL DE PINA VARA (76), no hacen más que repetir en sus libros, lo que la ley dice al respecto de las facultades de la asamblea extraordinaria, claro que con algunas salvedades, así vemos como los autores primero citados, además de copiar de la ley las facultades de esta asamblea, nos dan una pequeña explicación de determinados asuntos que deben ser tratados por la asamblea extraordinaria, y nos dicen,-

que: "Tratándose del aumento del capital social, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: las sociedades anónimas pueden aumentar su capital emitiendo nuevas acciones, o bien emitiendo obligaciones.

"Respecto a la reducción del capital social, deben tenerse presentes las siguientes reglas: la reducción del capital social puede realizarse por dos medios: por adjudicación judicial de acciones en favor de la sociedad, como pagos de créditos en contra del accionista; por reembolso al accionista, conforme a los estatutos, y por amortización de acciones decretada por la asamblea general.

"En los casos en que la asamblea extraordinaria vote los puntos a que se refieren las fracciones IV, V, y VI, -- los socios inconformes tendrán derecho a retiro de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, y siempre que la soliciten dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea".

Asimismo RAFAEL DE PINA VARA, no hace más que dividir en dos incisos, dentro de su exposición, la facultad de la asamblea extraordinaria de la fracción III de la ley que dice: "Aumento o reducción del capital social"; en cambio el autor citado, se manifiesta así: " c).- Aumento del capital social; d).- Reducción del capital social". Así también nos dice el artículo 182 en la fracción X, que es facultad de la asamblea la "Emisión de bonos" a lo que este autor le --

llama en el inciso k), de su exposición: "Emisión de obligaciones".

OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (77), al hablar de las facultades de la asamblea extraordinaria y en concreto de la modificación de los estatutos, nos dice: "La asamblea general extraordinaria tiene amplias facultades para tratar de resolver estas modificaciones (a los estatutos), toda vez que su competencia para hacerlo está reconocida expresamente por la ley.

"Las modificaciones decretadas a los estatutos se imponen a los accionistas, en tanto que la sociedad no se transforma en grado tal de no ser ya la misma, y, en principio, en tanto que no pretenda violar las reglas de inmutabilidad de las relaciones jurídicas que unen contraactualmente a la sociedad con otras personas (terceros o accionistas)

"En materia de modificaciones estatutarias la asamblea encuentra naturalmente un límite en la subsistencia de derechos inderogables de los accionistas.

"Los derechos inderogables del accionista derivados de su calidad de socios, son: El derecho a las utilidades, el derecho de igualdad de trato y el derecho de voto.

"La asamblea no sólo se encuentra limitada por los derechos individuales de los accionistas, sino también por las normas legales que, por ser imperativas, no pueden derogarse.

"La asamblea no podrá modificar los estatutos cuando éstos contengan una cláusula expresa señalando la parte de los mismos que no son susceptibles de modificación, la disposición estatutaria se considera imperativa e inderogable".

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (78), nos habla de la prórroga de la duración de la sociedad, al decirnos, que: "desde luego supone una modificación de los estatutos, ya que en ellos se fija la duración de la sociedad. En el caso de que ésta fuese indefinida, la fijación de un plazo equivaldría también a modificación del contrato social".

OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (79), nos expresa que: "El término de duración de la sociedad se estipula en los estatutos por lo tanto, la prórroga de la duración de la sociedad, entraña una modificación a los mismos.

"En caso contrario, es decir, que la asamblea decidie se la terminación de la vida de la sociedad antes de que el plazo de duración se cumpliera, la sociedad deberá disolver se y ponerse en estado de liquidación.

"Resuelta por la asamblea la disolución de la sociedad, ésta deberá ponerse en estado de liquidación. Cuando en los estatutos no se designaron liquidadores, ni se establecieron las facultades de éstos, para el caso de liquidarse la sociedad, compete a la asamblea hacer el nombramiento y determinar las facultades de liquidadores".

"En cuanto a la disolución anticipada de la sociedad,

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (80), nos dice, que: "Fijado un plazo para la duración de la sociedad, el acortamiento del mismo y la efectiva disolución anticipada modifican la escritura social".

Más adelante, el mismo autor (81) señala: "Como quiera que la cuantía del capital social está fijada en los estatutos, todo acuerdo de aumento o disminución supone necesariamente la modificación de estos".

En el mismo sentido OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (82).

En cuanto al cambio de objeto de la sociedad, nos enseña OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (83), que: "La asamblea general extraordinaria puede también decidir la modificación de los estatutos por cambio del objeto de la sociedad; la sociedad determina al constituirse cual será el fin a perseguir, es decir, la materia de sus actividades.

"El objeto forma parte de los estatutos de la persona moral, por lo que, para cambiarlo es necesario que se modifiquen estos.

"Anteriormente el objeto se consideraba como una de las bases esenciales del contrato de sociedad y por lo mismo, no cabía reformar los estatutos para cambiarlo; en caso de hacerlo, se estimaba que se había constituido una sociedad nueva. El problema ha sido superado y en la actualidad nada impide para que la asamblea pueda deliberar la modificación o el cambio del objeto social".

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (84), nos dice, que: "Entendemos por objeto, la finalidad para la que se constituye la sociedad, que tiene que convenirse en la escritura constitutiva, por lo que cualquier cambio aquélla supone una modificación de ésta".

Para JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (85), la expresión - "cambio de nacionalidad de la sociedad", se aplica de mala manera en nuestro derecho, por que: "La expresión es incorrecta porque propiamente hablando las sociedades no tienen nacionalidad y el fenómeno que con esta frase se expresa — queda mejor precisado si se dice que las sociedades se rigen por la ley de su domicilio. Cambio de nacionalidad equivale a cambio de domicilio y como ésta debe expresarse en los estatutos, su alteración es una modificación de ellas".

No estoy de acuerdo con Rodriguez Rodriguez, ya que la nacionalidad es un atributo de las personas, ya sean físicas o morales, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, necesariamente deben tener una nacionalidad; al respecto nos informa con mucha claridad OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (86), — que: "Como todas las personas, las sociedades tienen una nacionalidad; para determinarla se ha tomado como base o bien el domicilio social o el lugar de su constitución.

"Cualquiera que sea el criterio que se siga, una cosa es cierta, que las sociedades gozan de una nacionalidad".

"En cuanto a la forma para determinar cuál sea la nacionalidad de una persona moral, nuestra Ley de Sociedades—

Mercantiles se inclina por el sistema de la constitución.

"Esto se desprende interpretando a contrario sensu las disposiciones del capítulo relativo a las sociedades extranjeras legalmente constituidas, que tienen personalidad jurídica en la República Mexicana y podrán ejercer el comercio desde que se inscriban en el Registro. La inscripción se hace sólo cuando así lo haya aprobado la Secretaría de Economía (Industria y Comercio).

"Para que la Secretaría otorgue la aprobación para el registro de la sociedad es necesario entre otros requisitos, que ésta se haya constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales y tengan agencias o sucursales o bien se establezcan en la República, como puede observarse el domicilio de una sociedad extranjera es posible establecerlo en México, sin que ello signifique que la sociedad se considere mexicana".

"La asamblea, como órgano supremo, tiene facultades suficientes, para determinar el cambio de nacionalidad de una sociedad; la ley lo reconoce expresamente".

En cuanto a la fusión y transformación de la sociedad nos dice OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (87), que: "El acuerdo de fusión debe tomarse en cada sociedad, por la asamblea general extraordinaria de los socios, en virtud de que la fusión entraña necesariamente una modificación de los estatutos y toda modificación del acto constitutivo presupone una manifestación de voluntad social.

"Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más - patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular, éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituirían los entes anteriores y aquellos reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían.

"Una vez que se toma el acuerdo de fusión, éste debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio - de las sociedades que hayan de fusionarse".

Más adelante nos sigue diciendo el mismo autor, que:-
"La transformación de la sociedad consiste en la adopción - de otra forma jurídica, como sería el caso de una sociedad anónima que se transformase en cualquiera de las otras sociedades que la ley reconoce.

"También en este caso, la deliberación de transformación acarrea una modificación a los estatutos, y por lo mismo, dicha modificación debe decidirse en asamblea extraordinaria".

En el mismo sentido JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (88).

5.- ASAMBLEAS ESPECIALES.

En contraposición a las asambleas generales existen las especiales, a las que solamente una determinada clase de accionistas puede concurrir.

Así, nos informa RATAEL DE PINA VARA (89), que: "La Ley General de Sociedades Mercantiles opone al concepto de asamblea general el de asamblea especial".

Por su parte OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (90), nos manifiesta, que: "con excepción de las asambleas especiales, las otras clases de asambleas, son de carácter general, es decir, pueden concurrir a ellas todos los socios". (91).

El artículo 195 dice: "En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que puede perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate".

Son asambleas especiales, según JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (92) "aquellas que sólo se componen de un grupo más o menos numeroso de accionistas que tienen algún derecho especial. Por ejemplo, los accionistas preferentes de varias series, pueden constituir una asamblea especial por cada una de ellas; los accionistas de goce, etc."

Asimismo, nos dice OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (93) que:

"Las asambleas especiales, se forman únicamente por una categoría determinada de accionistas".

En el mismo sentido, ANTONIO BRUNETTI (94) que nos manifiesta, que: "Existen también asambleas especiales de determinadas categorías de accionistas que se reúnen solamente cuando se trata de deliberar sobre los derechos de los mismos".

Opina MANTILIA MOLINA (95) que, a las asambleas especiales: "sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenda afectar".

Conforme a lo expuesto por Mantilla Molina, RODRIGUEZ RODRIGUEZ (96) nos dice, que: "la diferencia más importante entre las asambleas generales y las especiales consiste en que las primeras están formadas o pueden estar formadas por todos los accionistas en tanto que las especiales se integran sólo con algunos accionistas, en cuanto son titulares de derechos especiales".

Estas asambleas han de reunirse, siempre que las decisiones de la asamblea general lesionen los intereses de los socios que poseen acciones especiales y no cuando estos socios se lo propongan o cuando las decisiones tomadas por la asamblea general no les causa ningún agravio.

Por lo que, para considerar válidamente reunida una asamblea especial, se necesita:

10.- Que existan socios que tengan acciones especiales.

20.- La reunión de una asamblea general y

30.- Que de esa reunión, provenga una decisión que lesione los intereses de accionistas especiales.

Confirmando lo anterior OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (97) nos explica, que: "Algunas veces se hace necesario celebrar asambleas especiales de accionistas cuando la sociedad, a través de la asamblea general, decide modificar los derechos especiales que las acciones confieren. No se permite que por una simple resolución de la asamblea general se modifiquen los derechos que se confieren a una determinada clase de acciones de ahí la necesidad de las asambleas especiales.

"De ahí que se haya establecido la práctica de las asambleas especiales, las cuales deberán aprobar o desaprobar las decisiones de las asambleas generales que afecten los derechos de determinada categoría de acciones.

"Sin embargo, la modificación de los derechos de una determinada categoría de acciones, no siempre implica la celebración de una asamblea especial. Cuando todos los poseedores de las acciones, cuyos derechos se modifican, y, éstos, unánimemente aprueban la resolución, no será necesario celebrar asamblea especial.

"Para que una asamblea especial se convoque, es necesario que la decisión de la asamblea general lesione los in

tereses de la categoría afectada. Cuando no se perjudican los derechos que se confieren a una determinada categoría de acciones, la asamblea especial no tiene razón de ser y la resolución de la asamblea general tiene efectos aún sin la aprobación de la especial".

VASQUEZ DEL MERCADO, cita a A. MOREA, que transcribe la conclusión de una sentencia del Tribunal de Comercio del Sena de 7 de julio de 1931, publicada en el Jornal de Sociéte; 1925, p. 177 y que dice: "No hay lugar a reunir una asamblea especial de una categoría no perjudicada por las decisiones de la asamblea extraordinaria".

Continuando VASQUEZ DEL MERCADO, nos dice: "No sería lógico sostener que los accionistas de una categoría de acciones debiesen celebrar una asamblea especial, aún en el caso de que la decisión de la asamblea general beneficiara esta categoría. La protección de la ley tiene razón de ser sólo en caso que se perjudique una determinada clase de accionistas.

"La convocatoria deberá hacerse por el administrador o por los comisarios".

Por su parte, ANTONIO BRUNETTI nos comunica que: "El ordenamiento de estas asambleas especiales está constituido por dos reglas: una de carácter general por la que se aplican a ellas las disposiciones relativas a las asambleas extraordinarias y otra, de carácter particular, por la que los acuerdos de la asamblea general, sí perjudican los dere

chos de la categoría interesada, han de ser aprobados también por las asambleas de accionistas de aquella categoría.

"Si el acuerdo perjudicial no es aprobado por la asamblea especial no es válido, es decir, no causa efectos para la categoría de los accionistas privilegiados. Ello permite la interpretación a contrariis de que los acuerdos no perjudiciales tienen efecto para la categoría especial, incluso sin la aprobación de la propia asamblea.

"Si existen diversas categorías de acciones, los acuerdos de la asamblea general que perjudican los derechos de una de ellas, han de ser aprobados por la asamblea especial de socios de la categoría interesada". (98).

ARTURO PUENTE Y F. y OCTAVIO CALVO MARROQUIN (99), — nos informan, que: "Estas asambleas, tienen por objeto el — aceptar previamente toda proposición que pueda perjudicar — los derechos de una categoría de ellos", en el mismo sentido RAFAEL DE PINA VARA (100), al exponer, que: "cuando se — haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar cualquier proposición — que pueda afectar sus derechos, esto es, la asamblea no puede adoptar resoluciones que perjudiquen los derechos de una clase o categoría especial de accionistas, sin que éstos, — reunidos en asamblea especial, acepten previamente la decisión que afecte sus derechos".

Respecto al "quórum" se deberán seguir las mismas reglas que se aplican a las asambleas extraordinarias; que son los artículos 190 y 191, párrafo final de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya comentados anteriormente.

Así, OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (101) y RAFAEL DE PINA VARA (102) al comunicarnos el primero, que: "En cuanto al quórum necesario para celebrar la asamblea es el que se requiere para la asamblea extraordinaria, es decir, deberán estar representados por lo menos, las tres cuartas partes del número total de la categoría de acciones sobre cuyos de rechos la asamblea general delibera", y el segundo nos dice que: "las decisiones de las asambleas especiales deberán ser adoptadas por la mayoría exigida para las modificaciones del contrato social. Esta mayoría se computará en relación al número total de acciones de la categoría de que se trate".

Igualmente, RODRIGUEZ RODRIGUEZ y, ARTURO PUENTE Y F. y OCTAVIO CALVO MARROQUIN (103).

N O T A S.

(1).- VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. "ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS" p. 21 Ed. Porrúa 1955: "La asamblea es la reunión de accionistas, que convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre puntos previamente establecidos en la convocatoria".

(2).- FERRARA. "TEORIA DELLE PERSONE GIURIDICHE" 1923 p. 826 y sig. Citado por BRUNETTI ANTONIO.

(3).- GOLDSCHMIDT R. "TENDENZE DEL DIRITTO DELLA SOCIETA" 1935, p. 63 y "PROBLEMAS JURIDICOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA", 1946, p. 28 y sig. Citado por BRUNETTI ANTONIO.

(4).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES" Tomo II, Ed. Porrúa, 1965, p. 1.

(5).- GARO, FRANCISCO J. "SOCIEDADES ANONIMAS" Tomo II, Ed. Ediar, 1954, p. 12 y sig.

(6).- BRUNETTI, ANTONIO. "TRATADO DE LAS SOCIEDADES", Tomo II, Ed. U.T.E.H.A. 1960, p. 374.

(7).- Op. Cit. "Tratado", p. 2.

(8).- Op. cit., p. 16.

(9).- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "DERECHO MERCANTIL" Ed. Porrúa, 1970. p. 375.

(10).-Op. cit. p. 18 y sig.

(11).- URIA, RODRIGO. "DERECHO MERCANTIL" 1958 p. 202.

(12).- Op. cit. p. 17.

(13).- Op. cit. p. 359.

(14).- Op. cit. p. 19.

(15).- DONATI, ANTIGONO. "SOCIEDADES ANONIMAS", p. 5. Ed. Porrúa, 1939: "La deliberación de la asamblea general de los socios constituye siempre, en el actual régimen legislativo la llave maestra de la vida social, directamente decisiva en las relaciones internas para con los demás órganos y para con los socios".

(16).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. "TRATADO", op. cit. p. 6.

(17).- BRUNETTI. Op. cit. p. 359. VASQUEZ DEL MERCADO Op. cit p. 19.

(18).- Op. cit. p. 16 y sig.

(19).- NAVARRINI, HUMBERTO. "TRATTATO TEORICO - PRATICO DI DIRITTO COMMERCIALE", 1920, p. 407. Citado por VASQUEZ DEL MERCADO.

(20).- PUENTE Y F. y CALVO MARROQUIN, OCTAVIO. "DERECHO MERCANTIL". Ed. Banca y Comercio, 1970, p. 82.

(21).- HERRERA REYES, LUIS. "SOCIEDADES ANONIMAS". Ed. Nacimiento, 1935, p. 173.

(22).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES" Tomo I, Ed. Porrúa, 1965. p. 388.

(23).- DE PINA VARA, RAFAEL. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" Ed. Porrúa, 1967. p. 93.

(24).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "DERECHO MERCANTIL" Ed. Porrúa, 1969. p. 100.

(25).- Op. cit. p. 228.

(26).- Op. cit. p. 94.

(27).- Op. cit. "Tratado" p. 389.

(28).- Op. cit. p. 93 y sig.

(29).- Op. cit. p. 228.

(30).- LOPEZ BARRANTES, RAMON y MEJIAS GONZALEZ, MANUEL. "SOCIEDADES ANONIMAS" 1953, p. 111.

(31).- Op. cit. p. 173 y sig.

(32).- BARRANTES Y MEJIAS. Op. cit. p. 115.

(32 B.).- Op. cit. p. 133 y sig.

(33).- Op. cit. p. 88.

(34).- Op. cit. p. 108.

(35).- Op. cit. p. 4 y sig.

(36).- Op. cit. p. 174.

(37).- HALPERIN ISAAC. "MANUAL DE SOCIEDADES ANONIMAS" Ed. Roque Depalma, 1958, p. 318. "La asamblea ordinaria es la convocada para reunirse dentro de los primeros cuatro meses de cerrado el ejercicio, en el tiempo que fijen los estatutos, para tratar el orden del día".

(38).- MANTILLA. Op. cit. p. 376., DE PINA. Op. cit. p. 108.

- (39).- Op. cit. p. 108.
- (40).- Op. cit. p. 133 y 134.
- (41).- Op. cit. "Tratado" p. 5.
- (43).- Op. cit. p. 376.
- (44).- RIVAROLA, MARIO A. "SOCIEDADES ANONIMAS" Ed. -
Ateneo, 1957. p. 5 y 6.
- (45).- Op. cit. p. 204.
- (46).- Op. cit. p. 245.
- (47).- Op. cit. p. 378.
- (48).- Op. cit. p. 245.
- (49).- Op. cit. p. 91.
- (50).- Op. cit. "Tratado" p. 39.
- (51).- Op. cit. p. 375.
- (52).- Op. cit. p. 14.
- (53).- Op. cit. p. 204.
- (54).- Op. cit. p. 152.
- (55).- Op. cit. "D.M." p. 113.
- (56).- Op. cit. p. 89.
- (57).- CLARET y MARTI, POMPEYO. "SOCIEDADES ANONIMAS"
Ed. Bosch, 1944. p. 214 y 215.
- (58).- CALETTI, ALBERTO MARIO. "MANUAL DE SOCIEDADES-

MERCANTILES" Ed. Roque Depalma, 1956. p. 176 y 177.

(59).- HERRERA. Op. cit. p. 189. "Una asamblea extraordinaria es aquélla que tiene por objeto modificar las condiciones del contrato social o tomar resoluciones que los estatutos han determinado de antemano como de conocimiento-exclusivo de esta clase de juntas".

(60).- Op. cit. p. 189.

(61).- Op. cit. "D.M." p. 114.

(62).- Op. cit. p. 376.

(63).- Op. cit. p. 109.

(64).- BARRANTES y MEJIAS. Op. cit. p. 268.

(65).- Op. cit. p. 189.

(66).- GARRIGUES, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL Ed. S. Aguirre, 1936. p. 271. "Las juntas extraordinarias se reunen cuando lo exige el interés de la sociedad".

(67).- ASCARELLI, TULIO. "DERECHO MERCANTIL" Ed. Porrúa Hnos. y Cía. 1940. p. 170.

(68).- Op. cit. p. 393.

(69).- Op. cit. p. 81.

(70).- Op. cit. p. 378 y 379.

(71).- Op. cit. p. 109.

(72).- Op. cit. p. 92 y 93.

- (73).-- Op. cit. "D.M." p. 119 y 120.
- (74).-- Op. cit. "Tratado" p. 39.
- (75).-- Op. cit. p. 93 y 94.
- (76).-- Op. cit. p. 108.
- (77).-- Op. cit. p. 154, 156 y 158.
- (78).-- Op. cit. "Tratado" p. 12.
- (79).-- Op. cit. p. 163.
- (80).-- Op. cit. p. 12.
- (81).-- Op. cit. p. 12.
- (82).-- Op. cit. p. 166.
- (83).-- Op. cit. p. 169 y 170.
- (84).-- Op. cit. p. 13.
- (85).-- Op. cit. p. 13.
- (86).-- Op. cit. p. 171 y 172.
- (87).-- Op. cit. p. 173.
- (88).-- Op. cit. p. 13.
- (89).-- Op. cit. p. 109.
- (90).-- Op. cit. p. 23.
- (91).-- RIVAROLA, MARIO A. "SOCIEDADES COMERCIALES", -
Ed. El Ateneo, 1943. p. 104.
- (92).-- Op. cit. p. 120 "D.M."

- (93).- Op. cit. p. 23 y 24.
- (94).- Op. cit. p. 366.
- (95).- Op. cit. p. 374.
- (96).- Op. cit. "Tratado" p. 46.
- (97).- Op. cit. p. 34, 35 y sig.
- (98).- BRUNETTI. Op. cit. p. 370.
- (99).- Op. cit. p. 89.
- (100).- Op. cit. p. 109.
- (101).- Op. cit. p. 36.
- (102).- Op. cit. p. 109.
- (103).- Op. cit. "D.M." p. 120, así como PUENTE y CALVO. Op. cit. p. 89.

CAPITULO II.

INTEGRACION DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA.

- 1.- Convocatoria.
- 2.- Lugar de celebración.
- 3.- Orden del día.

1.- LA CONVOCATORIA.

La asamblea general de accionistas es un órgano discontinuo, que sólo se reúne de vez en cuando para adoptar acuerdos en las materias de su competencia. Esa discontinuidad en su funcionamiento requiere que cada vez que haya de reunirse debe darse cita a todos los accionistas, mediante un aviso adecuado, para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión; esa cita es la convocatoria (1).

En nuestro medio está de acuerdo la doctrina en aceptar que la convocatoria la tiene que realizar el administrador o el consejo de administradores en su caso, pero también les concede la ley el derecho de convocar a los comisarios y a la autoridad judicial en determinados casos, de acuerdo con los artículos 166 fracción VI, 183, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para ANTONIO BRUNETTI (2): "La asamblea ha de ser convocada por los administradores, pero cuando éstos dejan de hacerlo, ha de proceder a ello el colegio de censores".

"Pero la ley prevé, incluso, la eventualidad de que los administradores y síndicos no lo hagan. En este caso la convocatoria será ordenada por disposición del presidente del Tribunal que designará la persona que habrá de presidirla".

Así también, RODRIGO URÍA (3) nos dice, que: "La junta deberá ser convocada por los administradores, la convoca

toria es requisito indispensable para la válida constitución de la misma. Sin convocatoria no puede haber junta en sentido legal".

En México, JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (4) nos informa que: "La ley regula el derecho de convocar la asamblea general de accionistas como una facultad que ordinariamente corresponde al administrador o al consejo de administración de la propia sociedad; pero, además, se reconoce este derecho a los comisarios, los que pueden proceder a la convocatoria de la asamblea ordinaria o extraordinaria para suplir la falta de la misma por los administradores y siempre que lo juzguen conveniente.

"Además, la autoridad judicial debe proceder a convocar la asamblea general en los siguientes casos:

1o.- Convocará la asamblea general ordinaria para designar comisarios cuando falten todos los nombrados para ocupar dicho cargo.

2o.- Convocará la asamblea general ordinaria para proceder a la aprobación del balance, cuando lo solicite cualquier accionista siempre que se compruebe que la misma ha dejado de reunirse durante tres ejercicios consecutivos.

3o.- Convocará a la asamblea general ordinaria o extraordinaria, cuando lo solicite un accionista o grupo de accionistas que representen el 33% del capital social, siempre que lo hayan solicitado inútilmente de los administrado

res y de los comisarios".

En relación con lo mismo MANTILLA MOLINA (5) comunica que: "Los accionistas, para reunirse en asamblea, deben ser legalmente convocados. La facultad de convocar la asamblea corresponde al órgano de administración; sólo de modo excepcional pueden los comisarios convocar a asamblea de accionistas.

"Por regla general, la iniciativa para expedir la convocatoria corresponde a los propios administradores; pero están obligados a hacerla siempre que lo consideren pertinente los comisarios o si lo solicita un accionista o un grupo de accionistas que posea el treinta y tres por ciento del capital social, y, en ciertos casos, aunque el solicitante sea titular de una sola acción.

"Los casos en que una sola acción confiere derecho a exigir que se convoque a asamblea, que siempre será ordinaria son; a).- que no se haya celebrado asamblea durante dos años consecutivos; b).- que las que se hubiesen celebrado durante ese lapso no se hubieren ocupado en el examen del balance y en la designación de los órganos sociales a que fuere necesario proveer; c).- que faltare la totalidad de los comisarios.

"Si los administradores no atendieren la solicitud de los accionistas para que se convoque a asamblea, en los casos en que tienen derecho a exigirla, la convocatoria debe ser expedida por el juez del domicilio social".

En igual sentido RAFAEL DE PINA VARA (6).

La convocatoria realizada por los administradores o el consejo de administración está en la hipótesis normal de que habla nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en el citado artículo 183, y al comentar este artículo RODRIGUEZ RODRIGUEZ (7) en el "Tratado", nos dice que: "La convocatoria por el administrador o por el Consejo de Administración es el supuesto ordinario.

"Naturalmente que la convocatoria por el consejo requiere un acuerdo regular de éste. Rousseau entiende que la irregularidad de convocatoria, queda subsanada por el acuerdo válido de la asamblea. También opina Soprano que la irregularidad del acuerdo de convocar la asamblea, tomado por un consejo sin quórum, queda subsanada, si en la asamblea no se suscita oposición. Lo mismo puede decirse en los casos de convocatoria por un sólo administrador.

"Como el administrador único o los administradores deben permanecer en sus cargos hasta la toma de posesión de los que lo sustituyan, aún cuando haya concluido su encargo deberán hacer la convocatoria que proceda legalmente. Si hubiesen sido revocados por razón de responsabilidad, o en los casos de imposibilidad física, harán las convocatorias debidas los administradores o el administrador único provisionales designados por los comisarios. Si faltaren todos los comisarios se estará a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Ni el Consejo de Administración, ni el administrador único pueden delegar la función de convocatoria, a no ser que los estatutos lo permitan".

En cuanto a la convocatoria realizada por los comisarios nos dice ANTONIO BRUNETTI (8) que: "La convocatoria ha de ser también hecha en caso de que sobrevenga la falta de uno o varios administradores en el curso del ejercicio o bien cuando falte la mayoría de ellos. La petición la harán los que quedan a su cargo. Si después cesan todos los administradores o el administrador único, para la sustitución de los que faltan, la asamblea tendrá que ser convocada de urgencia por el colegio sindical".

Interpretando la Ley mexicana, RODRIGUEZ RODRIGUEZ (9) nos informa, que: "La convocatoria por los comisarios está prevista en el artículo 166, fracción VI que les atribuye el derecho de convocatoria no sólo en los casos de omisión de los administradores, sino a su arbitrio, cuando "lo juzguen conveniente". Corresponde a los comisarios un derecho de convocatoria espontánea y otra de convocatoria a petición".

Comenta RODRIGO URUA (10) el por qué de la convocatoria judicial, al manifestarnos que: "A lo largo de la vida social pueden producirse discrepancias entre los accionistas y los administradores que induzcan a estos últimos a rehuir sistemáticamente la reunión de la junta general ordinaria en los plazos previstos en la ley o los estatutos, o

la convocatoria de la junta general extraordinaria a pesar de la solicitud de los accionistas, y para estos supuestos la ley permite que los accionistas recaben el apoyo de la autoridad judicial, al objeto de que convoque la junta que los administradores no convocan y puedan normalizarse así la vida de la sociedad.

"La convocatoria judicial de la junta general ordinaria sólo procede en el supuesto de que ésta no haya sido convocada por los administradores "dentro del plazo legal", y la facultad de pedir esa convocatoria corresponda a todo accionista, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

"El juez al convocar la junta designará la persona que haya de presidirla. Ahora bien la convocatoria de la junta ordinaria por el juez no es preceptiva u obligatoria sino discrecional, puesto que la ley dice que si esa junta no fuere convocada dentro del plazo legal "podrá serlo a petición de los socios y con audiencia de los administradores.

"Si el juez estuviese obligado en todo caso a convocar la junta ordinaria a petición de los accionistas, la ley se habría expresado en forma imperativa, y además no tendría sentido la audiencia de los administradores. El juez debe oír a éstos sobre las causas o razones por las que no haya convocado la junta y después resolverá discrecionalmente.

"Por el contrario, la convocatoria judicial de la jun

ta general extraordinaria no es discrecional, sino obligatoria para el juez. Y la razón de la diferencia de trato entre una y otra es fácil de explicar; si el socio o socios que representen al menos la décima parte del capital desembolsado tienen iniciativa para que la junta se convoque, y los administradores están en la obligación de hacer la convocatoria en el plazo de treinta días, es lógico que ante el incumplimiento de esa obligación, la ley quiera dar satisfacción al derecho de los accionistas ordenando al juez que convoque la junta que aquéllos dejaron de convocar. Como la convocatoria judicial de la junta extraordinaria no es una facultad discrecional del juez, no es necesaria la previa audiencia de los administradores".

ANTONIO BRUNETTI (11) al referirse al mismo tema nos dice que: "La asamblea puede ser convocada por el administrador judicial, nombrado por el Tribunal, cuando se haya formulado denuncia de graves irregularidades cometidas por los administradores y los censores de cuentas".

Al respecto nos adherimos a lo expuesto por RODRIGUEZ RODRIGUEZ (12) que opina: "Por último, la convocatoria por decisión de la autoridad judicial, está considerada en los artículos 168, 184 y 185.

"Otras veces, hemos hablado del derecho de convocatoria por una minoría o por un accionista, pero la expresión no es justa, ya que la minoría o el accionista no tienen derecho a convocar, sino de pedir al juez que convoque, en el

caso de que su petición dirigida a los comisarios o al Consejo de Administración no haya sido atendida. En tanto que el derecho de convocatoria de los comisarios y de los administradores no tiene límites así como tampoco el derecho de petición de convocatoria de las minorías, el de los accionistas individualmente considerados, a pedir que el juez convoque, es de naturaleza excepcional y sólo procede en los casos concretos que la ley determina.

"El derecho de la minoría que represente el 33% del capital social, se ejercita por escrito ante el administrador o el Consejo de Administración o ante los comisarios. No es un derecho tasado en cuanto a casos y condiciones, ya que puede ejercerse cuantas veces se quiera y para los asuntos que la mayoría o minoría mencionada determine "de los asuntos que indiquen en su petición". Si el administrador o el Consejo de Administración o los comisarios no acceden -- respuesta negativa -- o acceden, pero no convocan dentro de un plazo de quince días, la misma minoría podrá pedir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, que ordene la publicación de la convocatoria. Autoridad judicial entendamos que es el juez de primera instancia o el de Distrito, ante quien la minoría demandante deberá acreditar su legitimación mediante la exhibición de los títulos acciones y manifestar cuál es la orden del día que debe incluirse en la convocatoria. Ante la misma autoridad judicial deberá probarse que se ha solicitado infructuosamente del Consejo de Administración o del administrador único, o de los comisa--

rios, que se convoque la asamblea. Si el juez denegase la orden de convocar, procede el recurso de apelación, ya que aunque en este precepto no se prevé la tramitación judicial que debe darse a esta solicitud, sí encontramos la referencia precisa procesal en el artículo 183, L.G.S.M., que configura el derecho semejante de los accionistas individuales y que ordena que se tramite incidentalmente. La interpretación analógica no es discutible aquí, por lo que la tramitación judicial se sujetará a lo que disponen los artículos 1349 y siguientes del Código de Comercio en materia de incidentes.

"Un accionista aislado puede pedir al Consejo de Administración o al administrador único, o a los comisarios, -- que procedan a convocar la asamblea general en "cualquiera de los casos siguientes". Y estos casos son: que no se haya reunido ninguna asamblea en el transcurso de los dos últimos ejercicios sociales o que en las asambleas convocadas no se haya tratado de los asuntos indicados en el artículo 181.

"El contenido de este derecho de pedir que se haga la convocatoria es mucho más limitado que el de la minoría, -- pues ésta no tiene restricciones de contenido y, por lo tanto, puede exigir tanto la convocatoria de una asamblea ordinaria, como la de una extraordinaria; en cambio, como se desprende del texto del artículo 185, el accionista individual sólo puede pedir la reunión de una asamblea ordinaria-

para que se discutan los asuntos indicados en el artículo 181.

"En efecto, su petición procede cuando no hubo asambleas en dos ejercicios consecutivos o cuando las que se celebraron durante los mismos no trataron de los asuntos indicados en el artículo 181; es decir, que el derecho surge ante el hecho de que la asamblea general no haya discutido estos precitados asuntos y, por consiguiente, sólo en la medida en que el derecho es garantía de la reunión de la asamblea para tratar de aquellas materias que por disposición legal deben ser anualmente examinadas.

"El artículo 168 al conceder derecho a cualquier accionista para pedir la convocatoria de la asamblea, cuando faltaren todos los comisarios y la administración no la haga en el término de tres días, se refiere igualmente a una junta ordinaria.

"La convocatoria, como decimos, hecha a petición de la minoría, puede ser para una junta ordinaria o extraordinaria la convocatoria judicial a petición de un sólo accionista, sólo puede ser para una asamblea ordinaria.

"El artículo 185 prevé que, en el caso de una respuesta negativa por parte de la administración o de los comisarios o de petición infructuosa, puesta de relieve por el transcurso del plazo de 15 días, el accionista podrá dirigirse al juez competente, trasladando la petición hecha a los órganos antes indicados, lo que se tramitará incidental

mente.

"En verdad, los artículos 168, 184 y 185 se complementan desde el punto de vista de procedimiento.

"Según el artículo 187 in fine, la convocatoria deberá ser firmada por quien la haga; es decir, por el Consejo de Administración, por el administrador único, por el comisario o los comisarios o por la autoridad judicial".

En nuestro derecho la publicidad de la convocatoria está reglamentada por el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al disponer que: "La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos".

MANTILLA MOLINA (13) hace una crítica a nuestro precepto diciendo que: "Juzgamos defectuosas las normas referentes al modo de hacer la convocatoria: los accionistas ignoran en que periódico va a aparecer, si en el oficial o en "uno de los de mayor circulación"; esta expresión es ambigua y abre ancho margen al arbitrio de los administrado-

res.

"Es frecuente en las escrituras constitutivas que se señale más concretamente la manera de publicar la convocatoria.

"El plazo de quince días debe ser un plazo mínimo, no libremente modificable por los estatutos, como lo permite el artículo 186; de otra suerte, puede llegar a ser ilusoria e irrealizable su finalidad, que es la de permitir a los accionistas concurrir a la asamblea con suficiente información sobre los asuntos que en ella se van a tratar".

Una crítica semejante realiza RODRIGUEZ RODRIGUEZ (14), al exponer: "La convocatoria, para que surta los efectos de notificación a los socios, en relación con la reunión y con los asuntos que van a ser discutidos, y de publicidad en relación con los terceros, precisa una publicación efectiva y real, que puede hacerse en los periódicos que indica el artículo antes transcrito. El periódico es el de la entidad federativa en que está enclavada la localidad en que tenga su domicilio la sociedad. La consideración de cuáles son los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio es un simple problema de hecho.

"Este sistema de publicidad es sumamente deficiente. La publicación en el Diario Oficial puede equivaler a nada por su escasa circulación. Deberán ser obligatorios ambos sistemas de publicidad.

"Debe subrayarse que al abandonar la ley a los estatutos

tos la anticipación con que la convocatoria debe publicarse ya que el plazo de quince días que señala sólo es supletorio, ante el silencio del contrato social, crea una base de posible abuso, especialmente con aquellos accionistas que viven lejos del domicilio de la sociedad. En todo caso, entendemos que el plazo fijado en los estatutos o el supletorio de quince días debe contarse desde la fecha de la publicación, pues si no fuese así, sería completamente nugatoria la garantía que trata de conceder.

"La notificación de la convocatoria por carta u otros medios análogos, puede haberse convenido en los estatutos, pero en ningún caso podrá substituirse el sistema de publicidad que regula el artículo 186".

ANTONIO BRUNETTI (15) hablando del aviso de convocatoria nos expresa que: "Los accionistas ascienden, por lo general a un número considerable, frecuentemente a millares, por lo que el problema del conocimiento del aviso de convocatoria no puede resolverse mediante una comunicación personal.

"Esta, que sería teóricamente posible, pero enormemente difícil y costosa, en régimen de acciones nominativas — por estar el nombre del titular inscrito en el libro de socios, es imposible en régimen de acciones al portador.

"Por ello, la ley exige que el aviso sea publicado en la Gaceta Oficial de la República, al menos quince días antes del fijado para reunión. La misma disposición se leía —

en el artículo 155 del Código de Comercio, en el que se —
prevía que el acto constitutivo o el estatuto pudiesen dis-
poner también de otros medios de publicidad.

"Este último inciso ha sido anulado oportunamente, —
porque la Gaceta Oficial es medio legal de publicidad cons-
titutiva, no pudiéndose admitir la ignorancia de terceros —
ante la publicación verificada. Bajo el régimen del código—
derogado se había planteado la cuestión de si la comunica—
ción personal a todos los socios era un eficaz equivalente—
ante la falta de publicación. Pero A. Scialoja observaba que
ésta no sirve solamente para permitir la intervención de los
socios en la reunión sino también para informar a los terce-
ros que han de estar en situación de seguir las vicisitudes
de la vida de la sociedad.

"La cuestión que se debatía bajo el antiguo Código y—
que ha tenido discordantes soluciones, era de la validez de
una asamblea no precedida de publicaciones en la Gaceta Ofi-
cial, a la que todos los accionistas estuviesen presentes.—
Se decía que de esta forma el vicio del defecto de convoca-
toria quedaba subsanado. "La presencia de todos los socios,
escribía Vivante, excluye la nulidad de la asamblea por la-
falta de publicación, si el orden del día fué comunicado a-
todos los socios y éstos no oponen excepciones al orden del
día".

"El nuevo Código ha superado la grave dificultad, re-
gulando la figura jurídica de la asamblea llamada "totalita

ria", disponiendo, que a falta de las formalidades, la asam
blea se reputa regularmente constituida cuando está repre--
sentada la totalidad del capital social y han intervenido -
todos los administradores y los componentes del colegio de--
revisores de cuentas. En todo caso, en la hipótesis, cual--
quiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de -
los asuntos sobre los que no se crea suficientemente infor--
mado" (16).

2.- LUGAR DE CELEBRACION.

Respecto al lugar de reunión de las asambleas, el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice que el lugar de reunión debe ser el domicilio de la so-
ciudad.

Comentando el artículo 179 mencionado, RAFAEL DE PINA VARA (17) nos manifiesta, que: "Las asambleas generales de-
accionistas deben reunirse en el domicilio social, salvo ca-
so fortuito o de fuerza mayor.

"Cuando no se celebren en dicho domicilio sus resolu-
ciones serán nulas".

Pero ¿qué se entiende por domicilio?, de acuerdo con-
el Diccionario de EDUARDO PALLARES (18) debemos entender --
por domicilio: "El lugar o circunscripción territorial que--
constituye la sede jurídica de una persona, porque en él --
ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones.

"El lugar que habita una persona y es el principal --
asiento de sus negocios".

RAFAEL ROJINA VILLEGAS (19), nos manifiesta, que: "El
domicilio es un atributo más de la persona. Se define como-
el lugar en que una persona reside habitualmente con el pro-
pósito de radicarse en él".

El artículo 33 del Código Civil nos informa acerca --
del domicilio de las personas morales, al ordenar que: "Las

personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se -
halle establecida su administración.

"Las que tengan su administración fuera del Distrito-
o de los Territorios Federales, pero que ejecuten actos ju-
rídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se con-
siderarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecuta-
do, en lo que a esos actos se refiera".

En relación con lo dicho, nos expone JOAQUIN RODRIGUEZ
RODRIGUEZ (20), que: "El domicilio debe referirse a la loca-
lidad en que reside la sociedad.

"No debe entenderse por domicilio las oficinas socia-
les, pues cuando la Ley quiere referirse a éstas lo dice ex-
presamente, como hace en el artículo 186, in fine. Lo mismo
se deduce de los artículos 184, 185 y 186 que hablan, al re-
ferirse a esta materia, de "autoridad judicial del domici-
lio de la sociedad" (artículo 184), de "juez competente" --
(artículo 185) y de "periódico oficial de la entidad en que
tenga su domicilio la sociedad" (artículo 186). En la prác-
tica, las asambleas se reúnen en los locales en que están -
situadas las oficinas sociales, pero no precisa que sea en-
éstas, lo que lógico, ya que con frecuencia son materialmen-
te inadecuadas para esta función", en el mismo sentido MAN-
TILLA MOLINA (21) al comunicarnos que: "Salvo caso de fuer-
za mayor, unas y otras asambleas se reunirán en el domici-
lio social, es decir, en la población que, conforme a los -
estatutos, tenga tal carácter; pero no necesariamente en --

las oficinas de la compañía".

Igualmente ARTURO PUENTE Y F. y OCTAVIO CALVO M. (22).

OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (23) nos dice que: "Generalmente los estatutos fijan el lugar en que deben celebrarse las asambleas, el cuál puede ser el domicilio social, o --- bién cualquier otro domicilio.

"Cuando el lugar de reunión está fijado en los estatutos será necesario modificar éstos para cambiar de lugar de reunión.

"Para que una asamblea se pueda celebrar fuera del domicilio social, deberá estar expresamente señalado por los estatutos".

La doctrina considera irregularmente constituida una asamblea convocada en un lugar diferente al del domicilio social; al decir de ANTONIO BRUNETTI (24): "El acuerdo tomado por una asamblea convocada fuera de la sede, no es válido porque la reunión en otro lugar puede hacer más difícil a los socios el ejercicio de su derecho e incluso podría --- equivaler a despojarles del mismo. El accionista no perdería su derecho a oponerse por el hecho de que la asamblea se haya celebrado otras veces fuera de su sede sin oposición, o porque el mayor número de accionistas habita en la ciudad en que se ha celebrado".

Tratando este asunto nos informa OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (25) que: "Quien convoca no puede señalar como pun-

to de reunión un lugar diferente al del domicilio social. -- Los accionistas tendrán el derecho de impugnar las resoluciones que se tomasen por los socios reunidos en un lugar -- que no fuese el domicilio social.

"La asamblea convocada en un lugar diverso, según Fiorrentino, es una asamblea constituida irregularmente y por -- lo tanto, sus deliberaciones son anulables, excepto en el -- caso de asamblea totalitaria. La impugnación compete sólo a los accionistas ausentes, pues la razón por la cuál es irregular estriba en el hecho de que, a una reunión fuera del -- lugar preestablecido, no pueden concurrir accionistas que -- lo hubiesen hecho de haberse celebrado en el que previamente se ha señalado.

"Con la obligación de convocar en el domicilio social o en la misma ciudad en que éste se estableció, se ha querido evitar que se puedan cometer abusos y fraudes en perjuicio de los accionistas" (26).

En cuanto a la época de la reunión de asamblea nos remitimos al examen especial de cada una de ellas.

3.- ORDEN DEL DIA.

Por orden del día se entiende la lista de materias que deberán tratarse en la asamblea (27).

Hacemos nuestro el argumento del autor mexicano JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (28) al decir, que: "La Ley General de Sociedades Mercantiles menciona la orden del día en los artículos 166, frac. V, 187 y 191, pero ningún precepto da su definición. Para obtenerla, pueden servir de base, el primero y el último de los textos citados, en virtud de los cuáles podemos decir que la orden del día es la relación de asuntos sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general. Este concepto expresa las funciones de la orden del día ya que la asamblea sólo resuelve asuntos comprendidos en aquélla y no puede resolver sobre los no incluidos en la misma".

VIVANTE, mencionado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ (29), opina que: "orden del día es la relación de asuntos sobre los que la asamblea debe resolver".

ANTONIO BRUNETTI (30) haciendo suyo el pensamiento de Vivante, nos informa de la función de la orden del día, al comunicarnos que: "Tiene una función positiva; ha de informar a los socios sobre las materias que estarán sometidas a deliberación, para que puedan tomar parte en la asamblea con conocimiento de causa; y tiene una función negativa; ha de impedir que se sorprenda la buena fé de los ausentes

acordando sobre asuntos que suponían que no serían sometidos a acuerdo, la orden del día responde a este doble fin -- cuando indica asuntos que se han de tratar".

En la orden del día se debe indicar los asuntos que -- han de tratarse, de una manera clara y concreta, pero no de los acuerdos que se tomarán en la asamblea; así vemos que -- OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (31) nos dice que: "La orden del día debe ser clara y precisa, es decir, debe indicar con --- exactitud el objeto a tratar y no dar motivo a equivocación. Los puntos contenidos en ésta, no deben ser ambiguos.

"Su redacción corresponde a quien está encargado de -- convocar, que en la mayoría de los casos es el administra-- dor o el presidente del consejo de administración, una vez -- que se apruebe, en su caso, en la reunión del consejo. El -- comisario de la sociedad podrá pedir que se inserten en la -- orden del día los puntos que crea pertinentes".

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (32) nos manifiesta que:-- "El enunciado de los problemas en la orden del día debe ser -- preciso y claro, de modo que cada propuesta quede individua -- lizada y no permita ningún equívoco. No parece que debieran -- estimarse como bastantes, referencias vagas, como la de --- "asuntos varios" o "modificación de los estatutos", aunque -- parece suficiente en este caso referirse a los artículos de -- la escritura cuya modificación se propone, sin necesidad de -- dar texto de la modificación que se desea.

"Puede suceder que la orden del día esté redactada de "

tal modo, que los asuntos que comprende no puedan ser aprobados separadamente. Se habla en este sentido de una indivisibilidad de la orden del día".

En el mismo sentido FRANCISCO J. GARO (33) al opinar: "Por dichos motivos, también, el orden del día debe ser redactado de modo claro, preciso y completo, lo que no implica que deba ser relato con los más mínimos detalles.

"Queremos significar que ha de contener las menciones necesarias para llevar al ánimo del accionista un conocimiento cabal de los asuntos concretos" (34).

Se ha venido discutiendo por la doctrina si se puede deliberar sobre materias que no están incluidas en la orden del día, y sí considero que ello es posible, como en el caso de las totalitarias.

Por otra parte y en lo que al contenido de la orden del día ANTONIO BRUNETTI (35) y OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO, (36), nos informan que: "Los asuntos, las materias a tratar constituyen el contenido legal del orden del día y no las resoluciones concretas que los administradores proponen... La idea del legislador fué dar al orden del día el valor de una nota de las materias a discutir, pero no de un texto de los acuerdos a tomar por la asamblea.

"Debe excluirse, por consiguiente, que se pueda acordar sobre materia no indicada en el aviso, aunque sea afín; podrá consentirse, todo lo más, cuando se trate de materia-

que sea l3gica consecuencia de la indicada.

"Pero no existir3 esta consecuencia cuando, por ejemplo el aviso indica la propuesta de aumento de capital a diez millones, cuando la asamblea acuerda elevarlo a veinte, o cuando el aviso indica pr3rroga de la sociedad por diez a5os y la asamblea, por su parte, acuerda limitarla a cinco", por su parte OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO, comunica que: "Debe considerarse que si bien los socios tienen derecho a conocer de antemano el objeto de la reuni3n, no por ello debe restringirse el campo de la discusi3n. Muchas veces es imposible prever todos y cada uno de los problemas que surgen a medida que la discusi3n avanza y, por lo mismo, de admitir la posibilidad de resolver esos problemas".

N O T A S.

- (1).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. "D.M." p. 116.
- (2).- Op. cit. p. 379.
- (3).- Op. cit. p. 205.
- (4).- Op. cit. p. 116. "D.M."
- (5).- Op. cit. p. 376.
- (6).- Op. cit. p. 106 "La convocatoria para las asambleas generales de accionistas deberá ser hecha por los administradores y, en caso de omisión de éstos - o cuando así lo juzguen conveniente -, por los comisarios".
- (7).- Op. cit. p. 25.
- (8).- Op. cit. p. 379.
- (9).- Op. cit. p. 26. "Tratado".
- (10).- Op. cit. p. 206.
- (11).- Op. cit. p. 380.
- (12).- Op. cit. p. 26, 27 y sig. "Tratado".
- (13).- Op. cit. p. 377 y 378.
- (14).- Op. cit. p. 33 y 34. "Tratado".
- (15).- Op. cit. p. 382 y 383.
- (16).- RODRIGO URIA. Op. cit. p. 205.

(17).- Op. cit. p. 106.

(18).- PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. Porrúa. 1966 p. 280.

(19).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" Tomo I, Ed. Porrúa, 1967. p. 187.

(20).- Op. cit. p. 29. "Tratado".

(21).- Op. cit. p. 376.

(22).- Op. cit. p. 89.

(23).- Op. cit. p. 55.

(24).- Op. cit. p. 380.

(25).- Op. cit. p. 56 y 57.

(26).- GAIN RENE ET DELAISI PIERRE. "ASSEMBLEES D'—
ACTIONNAIRES ET CONSEIL D ADMINISTRATION GUIDE FORMULAIRE".
1937, p. 101. "Queda entendido que los estatutos pueden se-
ñalar un lugar de reunión diverso al del domicilio social,—
pero en tanto en los estatutos no hay una cláusula que así-
lo establezca, el consejo de administración no puede reunir
las asambleas generales válidamente, por cualquier causa —
que sea, en una localidad diferente a aquella en que está —
el domicilio social. Los accionistas estarían en posición —
de demandar la anulación de las deliberaciones si una reu-
nión se celebra en tales condiciones y asistan, a fin de mo-
dificar arbitrariamente el sentido de la deliberación". Ci-
tado por OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.

(27).- VASQUEZ DEL MERCADO. Op. cit. p. 59.

(28).- Op. cit. p. 29. "Tratado".

(29).- Op. cit. p. 29. "Tratado".

(30).- Op. cit. p. 381.

(31).- Op. cit. p. 59.

(32).- Op. cit. p. 30. "Tratado".

(33).- Op. cit. p. 21.

(34).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. p. 29 y 30, "Tratado". "En cuanto decimos que es una relación de asuntos, queremos indicar que la orden del día debe enunciar las materias sometidas a discusión y resolución de la asamblea general. La enunciación requiere la expresión clara y concreta de las cuestiones, pero no la de su detalle, ni el sentido de las resoluciones que puedan adoptarse sobre las mismas, de tal modo que las indicadas por el consejo o por cualquier interesado, no tienen fuerza vinculatoria y sólo tienen el valor que pueda darse a simples consejos o recomendaciones; esto es lógico, dado el papel de la asamblea como órgano supremo, lo que implica que tenga una libertad de decisión absoluta, para admitir, rechazar y modificar las propuestas.

"El pensamiento del legislador fue dar a la orden del día el valor de una nota de las materias a discutir, no el de un texto de los acuerdos a tomar por la asamblea".

(35).- Op. cit. p. 381.

(36).- Op. cit. p. 60.

CAPITULO III.

VALIDEZ E INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.

- 1.- Elementos de existencia de los actos Jurídicos.
- 2.- Inexistencia de los actos jurídicos.
- 3.- La inexistencia en el Código Civil de 1928.
- 4.- Concepto de nulidad.
- 5.- Clasificación de las nulidades.

1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Para saber cuáles son los elementos de existencia de los actos jurídicos, debemos dar una idea de lo que es un acto jurídico, para que después se llegue al conocimiento de los elementos de existencia del acto jurídico.

El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. (1).

LEON DUGUIT (2), opina que: "La definición más simple y al mismo tiempo más exacta que nos parece que pueda darse del acto jurídico es ésta: Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que produzca una modificación en el orden jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado".

Por su parte, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (3) manifiesta que por acto jurídico debe entenderse: "La manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad" (4).

Sin ahondar más en este tema, nos limitamos a la alusión que hicimos del mismo.

Tocante a los elementos de existencia de los actos jurídicos, la doctrina está conforme en considerar que son esencialmente dos: la voluntad y el objeto, pero también se está de acuerdo que las solemnidades son esenciales para ciertos actos que la ley señala expresamente.

Según ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (5) "El acto jurídico de acuerdo con el concepto que del mismo se tiene, precisa de dos elementos básicos:

a).- Una o más voluntades jurídicas.

b).- Que esa o esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que se persiga un objeto jurídico.

Si no se dan estos elementos, la voluntad o voluntades y el objeto, no se podrá crear un acto jurídico".

Por su parte, EFRAIN MOTO SALAZAR (6) nos informa que los requisitos de existencia son fundamentalmente tres:

1.- "La voluntad.- Para que el acto jurídico tenga vida propia y produzca los efectos deseados, es necesario, en primer término, que exista la voluntad de quien los realiza, por eso se dice que la voluntad es el elemento esencial del acto. Si no hay el ánimo, la disposición de realizar el acto, éste, necesariamente, no puede existir"; más adelante el mismo autor nos dice que: "Para que la voluntad produzca efectos jurídicos es necesario que se manifieste o expresen plenamente.

"Esta puede manifestarse en dos formas: expresa o tácitamente.

"Se dice que la voluntad es expresa, cuando se manifiesta sea verbalmente, sea por escrito, o bien por signos que no dejan lugar a duda.

"Se dice que la voluntad es tácita, cuando resulta de actos que la presuponen o autorizan a presumirla.

2.- "El objeto.- Es el segundo requisito de existencia del acto jurídico, éste no puede existir cuando carece de materia (objeto). Así como es necesario para que exista una mesa o silla que haya, previamente, la materia (madera, metal) así también es indispensable la materia para la existencia del acto jurídico.

"Esta puede ser una cosa o un hecho.

"Para que las cosas puedan ser objeto de los actos jurídicos deben: 1o.- Existir en la naturaleza. 2o.- Ser determinados o determinables en cuanto a su especie. 3o.- Estar en el comercio.

"Los hechos también pueden ser materia de los actos jurídicos. Un hecho puede ser positivo o negativo.

"Los hechos materia de los actos jurídicos deben ser posibles y lícitos. Es imposible el hecho que no puede existir, porque es contrario a una ley de la naturaleza o a una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización. Es ilícito

to el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

3.- "Solemnidades.- No basta, en ciertos actos jurídicos, que exista la voluntad y el objeto; es necesario, además, que se celebren ante las personas que la ley señala y que quienes intervienen en su celebración pronuncien determinadas palabras o fórmulas, ambas exigidas por la ley. Consisten las solemnidades, de acuerdo con lo dicho, en celebrar el acto ante los funcionarios que la ley señala, en pronunciar ciertas palabras o fórmulas en el momento de la celebración del mismo o en ambas cosas a la vez".

Al respecto nos dice RAFAEL ROJINA VILLEGAS (7), que: "tres son los elementos esenciales del acto jurídico.

a).- Un objeto física y judicialmente posible.

b).- El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto.

c).- Una manifestación de voluntad, que puede ser expresa o tácita".

Yo estoy de acuerdo con EFRAIN MOTO SALAZAR, ya que hay actos jurídicos en los cuales la ley exige determinados requisitos para que puedan tener efectos jurídicos, es decir que cumplan con la "solemnidad" impuesta por la ley.

2.- INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

De acuerdo con nuestro Derecho y la doctrina, hay inexistencia de los actos jurídicos, cuando falta alguno de los elementos esenciales del mismo.

Así, nos explica RAFAEL ROJINA VILLEGAS (8) que: "Los tres elementos se denominan esenciales o de existencia, por que sin ellos no existe el acto jurídico.

"También se les llama elementos de definición. Cuando en un acto jurídico falta uno de esos elementos, decimos que el acto jurídico es inexistente para el derecho, es lanada jurídica".

Comentando la inexistencia en la Tesis Clásica, nos informa ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (9), que: "Una conducta humana es inexistente para el derecho o es un "acto inexistente" como dice esta tesis, cuando le falta un elemento esencial, en ausencia del cual es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica.

"El acto inexistente se confunde con la nada, y el Derecho dicen, no tiene por qué ocuparse de él, toda vez que ocuparse de esos actos, sería elaborar la teoría de la nada.

"Estos actos no producen, en consecuencia, efecto jurdico alguno"; por su parte MANUEL BORJA SORIANO (10), tomando como referencia a varios autores, nos dice que el acto inexistente es el que: "no reúne los elementos de hecho-

que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los-
cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

"O en otros términos: "El acto inexistente es aquel -
que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un ---
elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna-
cosa de fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar
así, de definición. Semejante acto carece de existencia a -
los ojos de la ley; es una aparienciasin realidad, la nada.
La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, por qué orga-
nizar la teoría de la nada.

"Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico
cualquiera que sea, es la voluntad del autor o de los auto-
res del acto..... La ausencia de voluntad en el autor o en
uno de los autores del acto lo hará, pues inexistente...Los
otros elementos esenciales varían según los diversos actos-
jurídicos".

RAFAEL DE PINA (11) de una manera clara, opina que: -
"El acto jurídico es inexistente cuando carece de algún ele-
mento esencial para su formación.

"El acto jurídico inexistente por la falta de consen-
timiento o de objeto que pueda ser materia de él, no produ-
cirá efecto legal alguno.

"No es susceptible de valer por confirmación, ni por-
prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo in-
teresado.

"El acto inexistente lo es, desde el punto de vista -
jurídico, pero sí como una realidad del mundo exterior.

"Existe como acto real, aunque no como acto suscepti-
ble de producir efectos jurídicos, es decir, como acto jurí-
dico".

En el mismo sentido, MOTO SALAZAR (12).

3.- LA INEXISTENCIA EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

En nuestro Código Civil tuvo mucha influencia la Teoría de Bonnecase sobre la inexistencia, por lo que vamos a exponer la tesis de Julian Bonnecase, en una forma muy general, siguiendo en relación con la misma, la exposición del autor mexicano ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (13), que nos informa: "Hay inexistencia cuando al acto jurídico le faltan uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, o sean los elementos esenciales, de definición. Estos elementos son de dos clases:

a).- Uno psicológico, que se representa por la manifestación de voluntad del autor del acto, o el acuerdo de las voluntades, si son dos o más los autores.

b).- Los materiales, que pueden ser de dos formas:

1.- El objeto del acto, V.G. la cosa que se vende, lo que se paga, o lo que se ejecuta.

2.- La forma, pero solamente cuando ella está prescrita por el derecho con el carácter de "solemnidad", como ocurre por ejemplo en el matrimonio, en donde se debe cubrir una forma especial de celebrar ese contrato en la presencia de un oficial de Registro Civil, y si no se cumple con esa "forma solemne", no existe el acto.

"Si falta uno sólo de estos elementos, el acto será inexistente, por estar desprovisto de un elemento orgánico o específico.

"Una vez que se determinó qué es la inexistencia, ---
Bonnetcase da las características de éstas, las cuales coinciden con las que da la tesis clásica, y así apunta:

a).- El acto jurídico inexistente no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto, cualquiera que sea.

b).- No es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción.

c).- Todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho para invocarla.

d).- No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del acto; no será preciso comparecer ante la autoridad a pedirle que así lo declare; no se ejercitará una acción para obtener esa declaración, sino que, llegado el caso de que una persona invocara ese acto en juicio, el juzgador sólo constatará la inexistencia; y el demandado opondrá la correspondiente excepción".

Nuestro Código Divil establece en su artículo 2224; -
"El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá --- efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

RAFAEL ROJINA VILLEGAS (14) critica este artículo manifestando que: "Aquí el legislador emplea un lenguaje impropio, porque debe decir por falta de voluntad, pues el ---

consentimiento sólo se presenta en los actos plurilaterales.

Para enunciar mejor el principio, podemos decir que - el acto jurídico es inexistente por falta de voluntad o de objeto, comprendiendo tanto la falta total del mismo como - su imposibilidad física o jurídica"; más adelante, el mismo autor comenta que: "En los contratos se aplica la teoría de la inexistencia. Se mencionan en el Código los elementos -- esenciales consistentes en el consentimiento o acuerdo de - voluntades y en el objeto, que puede ser directo o indirecto. La falta de consentimiento o de objeto producirá la in existencia del contrato. Dice el artículo 1794 del Código Ci vil que para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato. Es de de cir, objeto que pueda ser posible tanto en sentido físico - como jurídico.

"Un acto jurídico inexistente no puede producir efectos como acto jurídico, pero sí como hecho jurídico. La in existencia en los actos jurídicos impide que éstos produzcan efectos de derecho o sea, que un acto jurídico como tal pue da producir efectos.

"Tiene gran interés hacer esta distinción, porque --- aquellos que no aceptan la teoría de la inexistencia dicen- que el llamado acto jurídico inexistente, sí produce cier- tos efectos. Quienes así piensan no toman en cuenta que es- tos efectos no producen por el acto, sino por el hecho.

"En ocasiones, no hay ni siquiera un hecho jurídico - en la inexistencia, es decir, no se produce ningún supuesto, ni como acto ni como hecho.

"Por esto la inexistencia se caracteriza como una ineficacia total o falta absoluta de defectos jurídicos. El acto jurídico inexistente jamás puede producir consecuencias de derecho, existe como simple hecho".

Por su parte, y criticando el mismo artículo, ERNESTO GUTIERREZ GONZALEZ (15) nos dice que: "El artículo 2224 antes transcrito, cae en el mismo error de la tesis clásica y de Bonnacase, al hablar de que el acto inexistente no puede valer por prescripción.

"La prescripción, no puede ser la figura que permite que un acto pueda convalidarse, llegado el caso.

"La figura jurídica a que se debió referir el legislador es la de la caducidad, y por ello el artículo a crítica debió decir:

".... No es susceptible de valer por confirmación, ni por caducidad...."

Parece que RAFAEL ROJINA VILLEGAS (16), no reconoce esta crítica realizada por Gutiérrez González, ya que considera a la prescripción como una característica de la inexistencia al exponer que: "Una segunda característica de la inexistencia consiste en que no puede surtir efectos por la prescripción; es decir, el tiempo no puede convalidar el ac

to jurídico inexistente, por razón obvia; si el acto no es, desde el punto de vista jurídico, capaz de producir efectos, si no existe tal acto jurídico, si es la nada, entonces el tiempo no puede convertir la nada en acto jurídico".

4.- CONCEPTO DE NULIDAD.

RAFAEL DE PINA (17), expone el siguiente concepto de nulidad:

"NULIDAD.- Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

"La nulidad puede ser absoluta o relativa".

MANUEL BORJA SORIANO (18), citando en su obra al autor francés Planiol, nos dice, que: "A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley"; haciendo la exposición de la tesis clásica, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (19), nos dice que: "los actos nulos son aquellos en los que sí se dan los elementos de existencia, pero de un modo imperfecto, — "Por ese motivo es que o no producen ningún efecto jurídico al igual que el existente, o producen sus efectos provisionalmente, pues serán destruidos retroactivamente cuando se determine por la autoridad, la nulidad", así también el mismo autor (20), al exponer en su obra la tesis de Julian — Bonnacase, al manifestar que: "Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presentan completos.

"Así, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, y también en que el fin perseguido por sus autores - está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social".

Bonnecase le atribuye las siguientes características a la nulidad:

a).- "El acto jurídico nulo, es el que presenta una malformación en uno o en todos de sus elementos de existencia pero éstos se realizan. Esa malformación puede ser interna, o encontrar su origen fuera del acto, en el medio social que reacciona sobre él.

b).- "Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que sea, efectúa, en tanto que no es destruido, la fundación de un acto regular.

"Aunque después el acto se anule por una decisión judicial, no es menos cierto que constituyó en la vida social un centro jurídico alrededor del cual pudieron ligarse múltiples intereses.

c).- "No es de la esencia de la nulidad que destruido el todo desaparezca con él pues la idea de retroactividad - no está de modo absoluto, ligada a la noción clásica de nulidad.

"La estabilidad social unida a la comprobación de la existencia temporal del acto, determina que el equilibrio - de los intereses sea salvaguardado; este resultado no será posible de obtener en numerosas hipótesis sino por el mantenimiento de los efectos del acto anulado. Que se haga intervenir en esta ocasión la idea de buena fe o cualquiera otra, es perfectamente justo. Pero la explicación no vale sino reposando previamente sobre la idea de que la nulidad de un - acto no impide su existencia".

5.- CLASIFICACION DE LAS NULIDADES.

Nuestro Código Civil, clasifica a las nulidades en:

A).- NULIDAD ABSOLUTA y

B).- NULIDAD RELATIVA.

Así reconoce el artículo 2225, al decir "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

MANUEL BORJA SORIANO (21), manifiesta que: "La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público. Tales son los contratos que tienen por objeto un acto ilícito. La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo los incapaces".

Siguiendo la Tesis Clásica, nos dice ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (22) que la nulidad absoluta: "se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público.

V. G. Será nulo absoluto el convenio en el que un mexicano venda un inmueble en la zona permitida del país, a un extranjero sin la autorización del Poder Ejecutivo, pues

la Constitución les prohíbe a los extranjeros adquirir bienes de ese tipo sin esa autorización.

"El acto nulo absoluto es en esta tesis asimilado al inexistente, y por ello tampoco produce efecto jurídico alguno", por cuanto a la nulidad relativa, nos informa, que: "Al igual que la absoluta, nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va contra una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

V. G. La ley determina que los menores de edad no tienen pleno discernimiento de sus conductas, y que por lo mismo pueden ser objeto de abusos por parte de personas mayores de edad, de ahí que se les considera incapaces y se les prohíbe celebrar ciertos contratos, salvo que los realicen vigilados por quien sobre ellos ejerza patria potestad o tutela; si no lo hacen así, el acto que celebren, estará viciado de nulidad relativa, por falta de capacidad.

"El acto produce efectos jurídicos provisionales, --- mientras no lo aniquila retroactivamente una decisión judicial".

Sobre la clasificación de las nulidades, al decir de ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (23); "Bonnecase hace una doble clasificación de ellas, y las distingue como de interés general y de interés privado, aunque en verdad puede afirmarse que toda nulidad se inspira en el interés general y tiene por fin protegerlo.

Siguiendo la terminología de la tesis clásica, se puede hablar de:

- a).- Nulidad absoluta o en interés general y
- b).- Relativa o interés privado.

"La nulidad absoluta reposa sobre el supuesto de la violación a una regla de orden público; y el decir de Bonne case difiere de la tesis clásica en que no se asimila a la inexistencia, sino por el contrario, permite al acto producir todos sus efectos mientras no es destruido, y tiene las siguientes características:

- a).- Puede invocarse por cualquier interesado.
- b).- No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción.
- c).- Necesita ser declarada por la autoridad judicial.
- d).- Una vez declarada, se retrotrae en sus efectos y se destruye el acto.

"La nulidad relativa encuentra su caracterización, según Bonnecase, por un método de exclusión en forma simplista al decir: es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta.

"De esta manera resulta ser nulidad relativa toda aquella que no cumpla con las características de la absoluta, y tienen sólo como semejanza ambas nulidades, el que una vez declaradas por la autoridad judicial, el acto impugnado es integral y retroactivamente destruido".

Una vez expuesta esta teoría, señalaremos lo que dice nuestro ordenamiento jurídico, que se apega a la teoría de Bonnacase; así, de acuerdo con el artículo 2226, "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

"De ella puede prevaleerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción", hace ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (24) una crítica a este precepto al indicar que: "En efecto, aquí de nueva cuenta el legislador habla de que la nulidad absoluta no desaparece por "... la prescripción" y esta figura jurídica, ni tampoco la nulidad relativa, puede convalidar el acto. Ningún acto viciado se puede convalidar por prescripción". El artículo 2227 del Código Civil, preceptúa que: "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos"; al respecto, EFRAIN MOTO SALAZAR (25) nos manifiesta, que: "Un acto es anulable o nulo relativamente cuando sin carecer de los elementos de existencia exigidos por la ley, se halle:

- a).- Viciado por error, dolo, violencia o lesión.
- b).- Cuando alguna de las partes es incapaz en el momento de celebrar el acto y
- c).- Cuando carece de la forma que la ley ordena.

"La nulidad debe considerarse como una imperfección - menos grave, dicha imperfección consiste en un vicio de la voluntad, en falta de capacidad de quien realiza el acto -- (minoría de edad, interdicción) o en la inobservancia de -- las formalidades prescritas por la ley".

En igual sentido, RAFAEL DE PINA (26) expone: "La nulidad relativa o anulabilidad se produce por falta de forma, por error, por el dolo, por violencia, por lesión y por la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

"La nulidad relativa, que tiene carácter subsanable, - permite siempre que el acto produzca provisionalmente sus - efectos.

"La nulidad de un acto jurídico por falta de forma es establecida por la ley, se extingue por la confirmación de -- ese acto hecho en la forma omitida.

"Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, - si la voluntad de las partes ha quedado constante de una ma - nera indubitable y no se trata de un acto revocable, cual - quiera de los interesados puede exigir que el acto se otor - gue en la forma prescrita por la ley.

"Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violen - cia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o mo - tivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que in - valide la confirmación.

"El cumplimiento voluntario por medio del pago, nova-

ción o por cualquier otro medio, se tiene por ratificación-tácita y extingue la acción de nulidad.

"La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado" (27)

N O T A S.

- (1).- ROJINA. Op. cit. p. 115.
- (2).- DUGUIT, LEON. "TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL". 1921, p. 224 y 232. Citado por ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
- (3).- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" Tercera Edición. Ed. Cajica. 103.
- (4).- MOTO SALAZAR, EFRAIN. "ELEMENTOS DE DERECHO", - 1965, Ed. Porrúa. p. 27. "Los actos jurídicos son, los fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas".
- (5).- Op. cit. p. 111.
- (6).- Op. cit. p. 29, 30 y sig.
- (7).- Op. cit. p. 120 y 121.
- (8).- Op. cit. p. 121.
- (9).- Op. cit. p. 113.
- (10).- BORJA SORIANO, MANUEL. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" Ed. Porrúa. 1966 p. 110. Tomo I.
- (11).- DE PINA, RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO". Tomo I. Ed. Porrúa. 1966. p. 287.

- (12).- Op. Cit. p. 44.
- (13).- Op. cit. p. 128 y sig.
- (14).- Op. cit. p. 122.
- (15).- Op. cit. p. 130.
- (16).- Op. cit. p. 123.
- (17).- DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO". Ed. Porrúa. 1965. p. 210.
- (18).- Op. cit. p. 110.
- (19).- Op. cit. p. 113.
- (20).- Op. cit. p. 131.
- (21).- Op. cit. p. 111.
- (22).- Op. cit. p. 113.
- (23).- Op. cit. p. 132 y 133.
- (24).- Op. cit. p. 133.
- (25).- Op. cit. p. 44 y 45.
- (26).- Op. cit. p. 288.
- (27).- ROJINA. Op. cit. p. 125 y 126.

CAPITULO IV.

EFICACIA E INEFICACIA DE LOS ACUERDOS DE
ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

- 1.- Naturaleza del acto de asamblea.
- 2.- Asambleas y acuerdos válidos e inválidos.
- 3.- Ineficacia de los acuerdos de asamblea en el Derecho Mercantil Mexicano.

1.- NATURALEZA DEL ACTO DE ASAMBLEA.

Para saber cuál es la naturaleza del acto de asamblea, es necesario saber lo que dice al respecto ANTIGONO DONATI- (1) al exponer que: "quien habla de acto simple, quien de - acto complejo, éste de acto colectivo, aquél de acuerdo, el más allá del uno y del otro indiferentemente; y alguno ha- bla de acto unilateral, y otro de plurilateral, para no men- cionar los escritores que hablan de contrato y procedimien- to de hecho", nosotros consideramos que es un acto unilate- ral o simple y colegiado.

Es unilateral, porque está formado por una sola volun- tad, la de un órgano, que es la asamblea de la sociedad anó- nima; así al decir del maestro ANDRES SERRA ROJAS (2) el ac- to unilateral es: "aquél en el que intervienen una sola vo- luntad de un ente administrativo sea individual o colectivo, es decir, la voluntad unilateral de la Administración públi- ca se manifiesta en forma unilateral"; en igual sentido el- autor mexicano JORGE OLIVERA TORO (3); al manifestarnos, -- que: "encontramos actos unilaterales como manifestación de- una sola voluntad y actos plurilaterales, formados por el - concurso de varias voluntades" (4).

La asamblea, como órgano que es de la sociedad, mani- fiesta la voluntad de los socios, en un mismo sentido, es - decir no son actos unilaterales por el solo hecho de exis- tir una declaración de voluntad, sino que pueden concurrir-

varias declaraciones de voluntad, pero que pertenecen a una parte, en este caso, al órgano (asamblea) que manifiesta esa voluntad en una misma dirección.

Así, nos dice OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (5) que: "para determinar la unilateralidad o plurilateralidad del acto, no se toma en consideración, el número de personas que en él intervienen, sino la dirección de la voluntad que se manifiesta" (6).

Por su parte, JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (7) manifiesta que: "Los acuerdos de las asambleas son unilaterales, porque emanan de un solo centro de interés, como es la sociedad de la que la asamblea general es un órgano".

Criterio que se toma en oposición a los actos plurilaterales, que son aquellos en que existen varias declaraciones de voluntad, de diferentes partes y que tienen también diferentes direcciones.

En el mismo sentido OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (8), al comentar que: "por actos plurilaterales se entienden aquellos en los que dos o más personas declaran su voluntad en sentidos opuestos o diferentes".

En efecto encontramos actos plurilaterales sólo cuando los intereses de las partes son diferentes, es decir, sus intereses son cruzados.

Al decir de RAFAEL ROJINA VILLEGAS (9), "es esencial de estas corporaciones de derecho privado, la realización -

de un fin común y en esto hallamos la diferencia radical — con los demás contratos en los que, si se trata de bilaterales o de onerosos, los fines que persiguen las partes son diferentes.

"Es decir, en la asociación y en la sociedad, se estipulan prestaciones que Kelsen llama paralelas, por cuanto — que tienen el mismo contenido, a diferencia de las prestaciones cruzadas o de contenido diferente que se pactan en los contratos bilaterales".

Yo considero que el acto de la asamblea no es un acto complejo, ya que este acto, al decir del maestro LEOPOLDO AGUILAR (10), es aquel en el que "encontramos una serie de voluntades singulares que se fusionan para unificar y formar la voluntad de una parte en el contrato, que se unirá con la de la otra parte para formar el consentimiento". SERRA ROJAS (11) expresa, que: "El acto complejo, puede ser bi o plurilateral, y es el que resulta o se forma del concurso de dos o más voluntades, públicas o privadas, de varios órganos y personas, que se unen en una sola voluntad". (12).

Sin embargo, expresa JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (13) que: "la naturaleza de los acuerdos de la asamblea es la de actos complejos porque la voluntad de la asamblea no es sino el producto de la adición de una serie de voluntades individuales expresadas por los diferentes accionistas, que han ejercido el derecho de voto"; no estamos de acuerdo con

lo expuesto por este autor, ya que como señala ANTIGONO DONATI (14), "En primer lugar, no puede hablarse de varias de claraciones de voluntad que se fusionan. La doctrina moderna de derecho público reconoce definitivamente a la asamblea y en general, a la junta, la calidad de órgano de la persona jurídica por la cual obra. Dudosa es en cambio la naturaleza de la posición de miembro: pero tengo como seguro que no puede considerarse ni como parte del órgano colectivo, - ni como órgano directo de la persona jurídica: no como parte, porque un órgano no puede ser, a un mismo tiempo, único y varío en el mismo respecto; no como órgano directo de la persona jurídica, porque los miembros de la asamblea no forman ni realizan nunca, como tales, la voluntad de la sociedad, pues sólo se toman en consideración cuando concurren a la formación de la misma".

Por su parte, asevera OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (15)- que: "La deliberación es una y se forma no de la fusión de las varias declaraciones, tomadas éstas como declaraciones emanadas de diversos sujetos u órganos, sino de la opinión de los socios, los cuales son miembros del órgano (asamblea) y no órganos ellos mismos.

"El acto complejo, para que tenga efecto requiere la fusión de todas las voluntades que lo forman, es decir, la unanimidad es indispensable. No exige el mismo requisito en el caso de la deliberación de la asamblea; la decisión de la mayoría puede estar en contraste con la de la minoría y-

no obstante, la voluntad del ente se forma. La deliberación es obra de un órgano (asamblea) y no de los sujetos que forman parte del mismo, por lo que es completamente indiferente que la deliberación se adopte por unanimidad o mayoría.

"La deliberación no es una suma de declaraciones, porque si así fuese, las declaraciones en sentido negativo y contrarias, debiéndose sumar, paralizarían las declaraciones en sentido positivo. En las deliberaciones por mayoría no nos encontramos con una fusión de la voluntad de la minoría con la voluntad de la mayoría".

Aunque estamos de acuerdo con la opinión del maestro VASQUEZ DEL MERCADO, debemos señalar tocante a lo que afirma en el penúltimo párrafo transcrito, que en el caso de las sociedades, la unanimidad no es indispensable sino la mayoría, pues los casos en que la unanimidad se presenta son más bien excepcionales.

Coincidiendo, con Oscar Vasquez del Mercado, ANTONIO BRUNETTI (16) nos precisa, que: "El criterio sobre el que se debe insistir es el de que, en la asamblea, como en general en todos los cuerpos colegiados, actúa el órgano de la persona jurídica, que tiene por sí misma expresión unitaria. No se podrá hablar de declaraciones de voluntad porque si el acuerdo es el de mayoría, no se produce la fusión con la voluntad diferente de la minoría. Y tampoco se puede afirmar que la decisión, como acto complejo, resulte del concurso de las voluntades particulares de los miembros de la ma-

yoría porque si la voluntad de la minoría queda absorbida por aquélla, el acuerdo es la expresión de la voluntad del órgano cuya eficacia depende de la legalidad de su formación. El principio mayoritario responde a una necesidad práctica más que a una necesidad lógica".

Por lo anterior, es decir de acuerdo con las tesis expuestas por los autores mencionados, consideramos que la naturaleza de los acuerdos de las asambleas, no es la de actos complejos, sino de actos unilaterales y colegiados.

ANTONIO BRUNETTI (17) citando a Zanobini, nos dice que: "Los órganos colegiales, constan de una pluralidad de personas que concurren de un modo simultáneo y en posición de igualdad al ejercicio de las mismas funciones. Los colegios expresan su voluntad y su opinión en actos que se llaman deliberaciones: en ellas la voluntad y opiniones de los individuos componentes vienen unificados por medio de particulares principios jurídicos que a menudo consisten en atribuir el valor de la voluntad del colegio a la voluntad de la mayoría de sus componentes: sólo excepcionalmente se exige una mayoría calificada o unanimidad de votos"; por su parte, opina OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (18) que: "El acto unilateral tal y como lo hemos conceptualizado, no se contrapone, por lo tanto, al concepto de acto colegiado. El acto colegiado es de naturaleza pluripersonal, pero nada impide que pueda constituir un acto unilateral. Precisamente en la formación del acto colegiado intervienen varios sujetos que

forman un solo cuerpo que actúa como una sola parte".

Más adelante nos declara el mismo autor que: "en el -- acto colegiado, las declaraciones de los sujetos no son diversas entre sí y tienen por fin la satisfacción de un sólo interés y sus efectos están dirigidos a la persona jurídica. Además, en el acto colegiado las declaraciones son de sujetos que forman un órgano unitario y que de ninguna manera -- dan lugar a una fusión de declaraciones en virtud de la heterogeneidad que puede presentarse entre la mayoría y la mi noría. El acto colegiado, en virtud del principio mayoritario que rige el funcionamiento de las asambleas, es el más-- apropiado para explicar la naturaleza de la declaración de voluntad de la asamblea".

Además, como nos asevera ANTONIO BRUNETTI (19), "El -- acuerdo colegial está en antítesis con la estructura del -- contrato. Se está sobre la voluntad colectiva, que no es la voluntad de los socios sino del ente, expresada normalmente por la mayoría de los participantes. El concepto de acuerdo de mayoría contrasta con el consentimiento contraactual.

"El consentimiento es por definición, un fenómeno de unanimidad y de solidaridad, algo que no se forma por fracciones sin unanimidad el contrato no se perfecciona, mien-- tras que para el acuerdo colegial basta la mayoría de los -- participantes.

"Por otra parte, en los acuerdos de las asambleas el socio contribuye a la formación de la voluntad del ente co-

mo órgano de la sociedad, por lo que el voto dado por él no le obliga personalmente. El acuerdo colegial, además, como acto unilateral, salvo que haya permitido a terceros adquirir derechos, puede ser más tarde revocado o modificado por decisión de la misma mayoría, que está investida de tal poder, como instrumento de la voluntad social"; en el mismo sentido OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (20).

Por último pensamos, como los autores GARRIGUES Y RODRIGO URÍA (21), que los acuerdos de la asamblea son actos colegiados, pues ésta "Es un acto colegiado en sentido lato, un acto que aunque se cumpla por una pluralidad de personas, como éstas actúan como componentes de un mismo órgano, es un acto unitario en cuanto emana del colegio como organización también unitaria".

2.- ASAMBLEAS Y ACUERDOS VALIDOS E INVALIDOS.

Las asambleas son válidas cuando se han convocado y reunido conforme a la ley, esto es, en su tiempo y lugar, mediante una citación general y pública de los accionistas, con notificación del orden del día a tratarse, y demás formalidades dispuestas por la ley y los estatutos, o ambos (22); así opina JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (23), al exponer que: "las asambleas serán válidas cuando sean de sociedades existentes y estén convocadas según la ley y los estatutos y los socios que las componen se reúnan en el número y condiciones que fija la ley".

En conformidad con lo anterior, podemos decir que para la validez de las asambleas es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos:

- a).- Que la sociedad exista, y
- b).- Que se haya convocado y reunido a la asamblea conforme a la ley y a los estatutos.

En lo referente a los acuerdos, nos dice FRANCISCO J. GARO (24), que: "La ley decreta que las decisiones regularmente adoptadas por las asambleas son obligatorias para accionistas presentes, ausentes o disidentes.

"Habría que agregar que, en tal caso, son ley para la sociedad misma y sus representantes, y, también, que es condición "sine qua non" que las asambleas mismas se constitu-

2.- ASAMBLEAS Y ACUERDOS VALIDOS E INVALIDOS.

Las asambleas son válidas cuando se han convocado y reunido conforme a la ley, esto es, en su tiempo y lugar, mediante una citación general y pública de los accionistas, con notificación del orden del día a tratarse, y demás formalidades dispuestas por la ley y los estatutos, o ambos (22); así opina JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (23), al exponer que: "las asambleas serán válidas cuando sean de sociedades existentes y estén convocadas según la ley y los estatutos y los socios que las componen se reúnan en el número y condiciones que fija la ley".

En conformidad con lo anterior, podemos decir que para la validez de las asambleas es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos:

- a).- Que la sociedad exista, y
- b).- Que se haya convocado y reunido a la asamblea conforme a la ley y a los estatutos.

En lo referente a los acuerdos, nos dice FRANCISCO J. GARO (24), que: "La ley decreta que las decisiones regularmente adoptadas por las asambleas son obligatorias para accionistas presentes, ausentes o disidentes.

"Habría que agregar que, en tal caso, son ley para la sociedad misma y sus representantes, y, también, que es condición "sine qua non" que las asambleas mismas se constitu-

yan con los requisitos de ley.

"De suerte que si así no fuere, si sus decisiones violasen disposiciones de la ley o de los estatutos, o fuesen contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se hallasen afectadas por vicios de consentimiento, dolo, error, violencia, etc., serían susceptibles de ser impugnadas; porque y especialmente en lo que respecta a estas últimas, las deliberaciones, para ser válidas, deben adoptarse mediante la emisión con toda libertad y corrección de los votos; vale decir, que los accionistas se hallen libre de toda coacción por parte de las autoridades de la sociedad y, particularmente, de la presidencia de la asamblea y que ésta le haya permitido exponer sus ideas, computándose, claro está, los votos y tomándose en cuenta las opiniones vertidas en forma regular y veraz" (25).

Pero como atinadamente lo manifiesta OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (26) "Como hemos visto anteriormente, la deliberación de la asamblea es una declaración unilateral de voluntad de carácter colegiado, que, como cualquier otra declaración de voluntad, no está a salvo de los vicios en que puede incurrirse en el proceso de su formación, en cuyo caso la deliberación es impugnable".

Por su parte, ANTONIO DONATI (27), nos expresa que: "la deliberación es nula cuando falta uno de sus requisitos esenciales, a saber, el sujeto persona jurídica, su capacidad y legitimación, y la asamblea; una determinada voluntad

su manifestación, una determinada forma, cuando sea necesaria ad substantiam; una causa, un objeto determinado y posible físicamente y jurídicamente; o bien cuando por el objeto o por la causa viole directamente una norma prohibitiva de la ley establecida en interés general, o exigida por las buenas costumbres".

Estamos de acuerdo en hacer una distinción entre nulidad e inexistencia y también entre nulidad absoluta y nulidad relativa ó anulabilidad, ya que como informa OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (28) "se dice que una deliberación es inexistente cuando el órgano del cual se supone que proviene no existe, es decir, cuando la asamblea no se celebra, ya sea porque la reunión de los socios no haya sido en el lugar preestablecido o bien la reunión haya resultado sólo de un encuentro casual, sin que haya mediado la convocatoria o cualquier otra forma idónea para comunicar a los socios acerca de la celebración de una asamblea. Como puede apreciarse, la falta del órgano deliberante determina la inexistencia de la deliberación; es natural que para que se tome un acuerdo se requiera la existencia del órgano que deba tomar dicho acuerdo, por eso muy acertadamente se ha dicho que la inexistencia se refiere a los elementos indispensables para la formación del órgano que delibera".

Así tenemos que FRANCISCO J GARO (29), al hablar de la inexistencia, establece que: "En primer término, deberá declararse inexistente toda decisión adoptada por una asam-

blea a su vez inexistente por no haberse cumplido los requisitos esenciales que dicta la ley o los estatutos para su constitución regular".

Igualmente coincide OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (30) con Antigono Donati, al exponer, que: "se dice que hay nulidad cuando lo que en realidad falta es la deliberación misma o bien existe deliberación pero ésta tiene un objeto ilícito o imposible. La deliberación nula no produce los efectos jurídicos deseados".(31).

Asímismo, al tratarse lo relativo a la anulabilidad o nulidad relativa, nos expresa FRANCISCO J. GARO (32) que: "En general, se puede afirmar que solamente son anulables las decisiones que afecten derechos inderogables pero renunciables de los accionistas, que perjudiquen solamente a alguno o algunos de éstos.

"Adolecerían de nulidad relativa las resoluciones a las que se ataca por considerarlas viciadas ya sea en las formalidades o ya en su parte intrínseca".

Por su parte OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (33) nos manifiesta que: "En el supuesto de la anulabilidad, la deliberación existe, aun cuando alguno de sus requisitos esté viciado. En este caso, los efectos se producen, pero serán destruidos retroactivamente si se ejercita la acción correspondiente.

"Para saber si la asamblea existe basta tener en cuen

ta si los accionistas se constituyeron o no en asamblea.

"La nulidad o anulabilidad de una deliberación de la asamblea, es decir, la invalidez de la deliberación, puede depender de causas inherentes a la formación del acto o --- también de causas inherentes al contenido del mismo.

"Si uno de los requisitos para la formación del acto, se encuentra viciado, estaremos frente al caso de anulabilidad de la deliberación; en cambio, si uno de estos requisitos falta, la deliberación será nula.

"Conforme a lo anterior, si en la formación de la deliberación uno de los requisitos falta, tal deliberación no podrá dar vida a una situación jurídica nueva; por lo tanto, deberá considerarse nula y sin fuerza para producir cualquier efecto. En cambio, si la deliberación da vida a una situación jurídica nueva aun cuando dicha situación pueda, por acción de parte interesada, extinguirse con efectos retroactivos y considerarse como si jamás hubiese existido, se considerará anulable".

3.- INEFICACIA DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA
EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

La ineficacia de los acuerdos de asamblea, son negocios jurídicos que están sujetos al régimen de derecho común sobre inexistencia, nulidad y nulidad relativa (anulabilidad) que ya expusimos en capítulo y punto anteriores.

En la Ley de Sociedades Mercantiles encontramos artículos que hacen referencia al régimen de las nulidades y — que en forma sencilla, nos enuncian ROBERTO MANTILLA MOLINA y JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (34) y (35) que: "las asambleas.... se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas..."(Art. 179); "toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores será nula...(Art. 188); "Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá, — etc...." (Art. 189); "...las resoluciones sólo serán válidas cuando...." (Art. 189); "En caso de contravenirse esta disposición la resolución será nula (Art. 197)".

Pero la dificultad empieza al interpretar los artículos 200 y 201 del ordenamiento mercantil citado anteriormente, pues dice el primero de los preceptos citados que: "Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley".

Nos comenta este artículo ROBERTO MANTILLA MOLINA (36) al exponer, que: "El mismo artículo 200 nos dice que son -- obligatorias para ausentes y disidentes las resoluciones le galmente adoptadas; no las que lo fueren de modo ilegal.

"Luego cualquier ausente o disidente puede impugnar -- las resoluciones que se hubieren tomado sin observar las -- normas aplicables".

Estoy de acuerdo con lo expuesto por este autor, ya -- que cómo sería posible que el artículo que comentamos obli-- gara a los accionistas ausentes o disidentes si la resolu-- ción adoptada por la asamblea fuera ilícita, contra el or-- den público o las buenas costumbres, por lo que cualquiera-- de los socios ausentes o disidentes pueden impugnar esa re-- solución; por ello no podemos dejar de insistir en que lo -- que nuestro legislador quiso decirnos en este artículo, fué que si las resoluciones fueron legalmente adoptadas, es de-- cir conforme a derecho, obligarán a los ausentes o disiden-- tes.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, nos habla -- en su artículo 201, de que: "Los accionistas que represen-- ten el 33% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que-- se satisfagan los siguientes requisitos:

"I.- Que la demanda se presente dentro de los quince-- días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea.

"II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la —
asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y

"III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato
social o precepto legal infringido y el concepto de viola—
ción.

"No podrá formularse oposición judicial contra las re-
soluciones relativas a la responsabilidad de los administra-
dores o de los comisarios".

Nos dice JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (37) que: "El —
precepto más general de la Ley General de Sociedades Mercan-
tiles parece ser el artículo 201, que habla de oposición a-
los acuerdos de las asambleas que infrinjan disposiciones —
legales o estatutarias".

Se dice que este artículo se refiere a una acción de-
impugnación y no de nulidad (38); así, expresa ROBERTO MAN-
TILLA MOLINA (39) que: "puede afirmarse que el precepto úl-
timamente citado establece una acción de oposición, distin-
ta y paralela a la acción de nulidad: aquélla permite sus-
pender provisionalmente los efectos de la resolución impug-
nada (Art. 202) al paso que la segunda permite que los sur-
ta hasta que sea declarada judicialmente nula (Art. 2226 C.
C.), y sus efectos sean destruidos de modo retroactivo".

Para apoyar lo dicho, tanto JOAQUIN RODRIGUEZ RODRI-
GUEZ (40) como MANTILLA MOLINA (41), informan, el primero —
de los citados, que: "Además, sería inconcebible que las ac

ciones de nulidad por falta de reunión, por falta de convocatoria, por inexistencia de mayorías, etc., sólo pudiesen ser ejercitadas por minorías que representen un 32% del capital social.

"Ello supondría que el 68% del capital social podría hacer mangas y capirotos de la ley y de los estatutos, imponiendo arbitrariamente su voluntad a los demás socios, ya que éstos no llegan a representar un 33% del capital social y carecen de la legitimación necesaria para demandar la nulidad de los acuerdos violatorios de la ley o de los estatutos. No es, pues, posible concebir que el legislador haya tratado de privar del ejercicio de las acciones de nulidad a los socios individualmente considerados, para atribuirlo sólo a minorías que representen tan elevado porcentaje del capital social"; por su parte el segundo autor dice, que: - "para la procedencia de la oposición exige el precepto citado" que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea" y por -- "acciones que representen el treinta y tres por ciento del capital social". Querrá decir esto que los accionistas que representen una porción menor del capital social (digamos un 32%) han de sufrir una resolución de la asamblea ilegal? ¿Querrá decir que el solo transcurso de quince días basta para convalidar una resolución nula, o dar fuerza a una jurídicamente inexistente?.

"Contestar afirmativamente estas preguntas nos lleva-

ría a absurdos tales como el de que un grupo de accionistas que posea el 33% del capital social, pueda tomar resoluciones ilegales, por una mayoría que sólo representen más del 15% del capital social, y las cuales, sin embargo, no podrían ser impugnadas por un grupo que poseyera el 32% del capital social.

"Soluciones tales repugnan al más elemental sentido jurídico, y son también contrarias aquellas normas que de modo expreso hablan de nulidad de las resoluciones de la asamblea sin supeditarla a que la haga valer la tercera parte de los accionistas.

"No sólo los accionistas pueden pedir la declaración de nulidad: también están facultados para solicitarla los acreedores de la sociedad, a quienes la resolución perjudique; los órganos sociales pueden, asimismo, pedir que se declare nulo un acuerdo de la asamblea".

También OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO (42) hace mención a lo referido, y expone que: "El derecho para impugnar las deliberaciones de las asambleas, está limitado por la Ley Mexicana.

"En efecto, para oponerse a una resolución (ya sea -- inexistente, nula o anulable), es necesario que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea; que quienes reclamen no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra

de la resolución, y que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

"Es decir, mientras la deliberación no contenga irregularidades, ya sea en la formación del acto o en su contenido, que entrañen una violación a las disposiciones legales o estatutarias, no podrá impugnarse".

Ya hemos dicho que la ineficacia de las resoluciones de la asamblea están sujetas al régimen de derecho común sobre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, por lo que lo ordenado por el artículo mencionado no viene sino a señalar un procedimiento de impugnación, así, los socios de una manera individual, sin necesidad de que esté representado el 33% del capital social, pueden promover la acción de nulidad, ya que sería ilógico, como también quedó asentado, que la asamblea tomará un acuerdo que fuera inexistente o nulo, y que los socios tuvieran que representar el capital señalado por la ley y poderlo impugnar; pues llegado el caso, en que no estuviera representado este capital, el acuerdo inexistente o nulo tomado por la asamblea, resultará válido aunque fuera ilícito y vaya contra el orden público y las buenas costumbres, por el sólo hecho de que no se reunió el 33% del capital social referido por este artículo, por lo que estamos de acuerdo con lo dicho por los autores indicados anteriormente.

N O T A S.

(1).- Op. cit. p. 42.

(2).- SERRA ROJAS, ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO" - 1965. Ed. Porrúa. p. 255.

(3).- OLIVERA TORO, JORGE. "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO", 1967. Ed. Porrúa. p. 148.

(4).- FRAGA, GABINO. "DERECHO ADMINISTRATIVO", 1968.- Ed. Porrúa. p. 247. "El acto simple, o sea el formado por una sola voluntad, conserva ese carácter, aun cuando en el procedimiento previo a su emanación se hagan necesarios otros actos de voluntad, tales como opiniones, consultas, juicios técnicos, etc."

(5).- Op. cit. p. 186.

(6).- DONATI. Op. cit. p. 49. "Son unilaterales los actos para cuya existencia es necesaria no una sola declaración de voluntad, como se afirmaba comúnmente sino la declaración (simple o compleja) o las declaraciones de voluntad de una sola parte".

(7).- Op. cit. p. 116, "D.M."

(8).- Op. cit. p. 185.

(9).- Op. cit. p. 291. T.IV.

(10).- AGUILAR LEOPOLDO. "CONTRATOS CIVILES". 1964. - Ed. Hagtam. p. 29.

- (11).- Op. cit. p. 255.
- (12).- DEL MERCADO. Op. cit. p. 193. y OLIVERA TORO.
Op. cit. p. 149.
- (13).- Op. cit. p. 116. "D.M."
- (14).- Op. cit. p. 54 y sig.
- (15).- Op. cit. p. 193 y 194.
- (16).- Op. cit. p. 144. T. I.
- (17).- Op. cit. p. 410. T. II.
- (18).- Op. cit. p. 199.
- (19).- Op. cit. p. 144. T. I.
- (20).- Op. cit. p. 199 y 200.
- (21).- GARRIGUES JOAQUIN y URIA RODRIGO. "COMENTARIO-
DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS". 1952. p. 506.
- (22).- GARO. Op. cit. p. 54 y 55.
- (23).- Op. cit. p. 60. "Tratado".
- (24).- Op. cit. p. 47.
- (25).- RODRIGUEZ. Op. cit. p. 60 y 61, "Los acuerdos-
serán válidos, si siendo válida la asamblea se toman resolu-
ciones por las mayorías legalmente fijadas, sobre objetos -
lícitos y posibles en asuntos de su competencia.

"El efecto general de los acuerdos válidos tomados --
por asamblea válida es el que todos los socios presentes o-

ausentes, conformes o disconformes, quedan obligados por -- aquéllos, lo que como ya se dijo es la clave de todo el sistema de funcionamiento de las sociedades. Aún podemos agregar-- que mientras no se suscite objeción contra el acuerdo de -- una asamblea, lo resuelto por ella tiene a su favor una apa riencia de legalidad".

(26).-- Op. cit. p. 202.

(27).-- Op. cit. p. 133.

(28).-- Op. cit. p. 205 y 206.

(29).-- Op. cit. p. 56.

(30).-- Op. cit. p. 206.

(31).-- GARO. Op. cit. p. 57 y 58.

(32).-- Op. cit. p. 59.

(33).-- Op. cit. p. 207 y 208.

(34).-- Op. cit. p. 385.

(35).-- Op. cit. p. 60. "Tratado".

(36).-- Op. cit. p. 387.

(37).-- Op. cit. p. 61. "Tratado".

(38).-- RODRIGUEZ. Op. cit. p. 62. "Esto significa que desde un punto de vista gramatical y técnico el artículo -- 201 se refiere a una acción de impugnación y no a las acciones de nulidad". "Tratado".

(39).- Op. cit. p. 387.

(40).- Op. cit. p. 62. "Tratado".

(41).- Op. cit. p. 386 y 387.

(42).- Op. cit. p. 209 y 211.

C O N C L U S I O N E S.

1a.- La asamblea de accionistas, es el órgano supremo de la sociedad, pero sus poderes están limitados por las leyes imperativas, de orden público, por las buenas costum---bres y los estatutos.

2a.- La asamblea ordinaria, es aquella que reúne a --- los socios en una determinada fecha, en la que se tratarán--- asuntos que no sean de la competencia de la extraordinaria; en cambio las asambleas extraordinarias se reúnen en épocas no determinadas y tienen por objeto la modificación de los--- estatutos.

3a.- La asamblea especial ha de reunirse siempre que--- las decisiones que haya de adoptar la asamblea general, pue--- dan lesionar los intereses de los socios que poseen accio--- nes especiales.

4a.- Como regla general, la convocatoria ha de reali---zarla el administrador o el consejo de administración, pero en los casos en que no lo hagan, la ley concede a los comi---sarios y a la autoridad judicial, la posibilidad de hacer --- aquella convocatoria.

5a.- La orden del día es la relación de asuntos sobre los que la asamblea debe resolver.

6a.- Los elementos de existencia, de los actos jurídi

11a.- Las resoluciones de las asambleas deben adoptar se legalmente para que puedan obligar a los ausentes o disidentes.

12a.- El artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos señala un procedimiento de impugnación y no se refiere a una acción de nulidad, porque dejaría sin defensa a los accionistas, individualmente considerados.

13a.- El acto de asamblea es de naturaleza unilateral y colegiado; es unilateral porque integra una sola voluntad; y es colegiado porque aunque intervienen varios sujetos en la formación del acto, forman un cuerpo que actúa como una sola parte.

cos, son esencialmente dos: la voluntad y el objeto, pero también se está de acuerdo en que las solemnidades son esenciales para ciertos actos que la ley señala expresamente.

7a.- Hay inexistencia de los actos jurídicos, cuando falta alguno de los elementos esenciales del mismo.

8a.- Hay nulidad, cuando en el acto jurídico se presenta imperfectamente uno de sus elementos esenciales.

Las nulidades se clasifican en nulidad absoluta y nulidad relativa (anulabilidad); hay nulidad absoluta, cuando el acto va en contra de una ley prohibitiva o de orden público, en cambio, hay nulidad relativa cuando el acto va en contra de una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

9a.- Las asambleas son válidas cuando se hayan convocado y reunido conforme a la ley y a los estatutos; los acuerdos tomados por las asambleas serán válidos si sus decisiones no violan disposiciones de la ley o de los estatutos.

10a.- La falta de convocatoria determina la inexistencia de la asamblea, excepto en el caso de que ésta sea totalitaria; habrá nulidad absoluta cuando existen la asamblea y la deliberación, pero éstas tengan un objeto ilícito o imposible y habrá nulidad relativa cuando uno de los requisitos para la formación de la deliberación de la asamblea, se encuentre viciado.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. "Contratos Diviles".
- ASCARELLI, TULIO. "Derecho Mercantil".
- BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones".
- BRUNETTI, ANTONIO. "Tratado de las Sociedes".
- CALETTI, ALBERTO MARIO. "Manual de Sociedades Mercantiles".
- CLARET y MARTI, POMPEYO. "Sociedades Anónimas".
- DE PINA, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano".
- DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho".
- DE PINA VARA, RAFAEL. "Derecho Mercantil Mexicano".
- DONATI, ANTONIO. "Sociedades Anónimas".
- FRAGA, GABINO. "Derecho Administrativo".
- GARRIGUES, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil".
- GARRIGUES JOAQUIN y URIA RODRIGO. "Comentario de la Ley de Sociedades Anónimas".
- GARO, FRANCISCO J. "Sociedades Anónimas".
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones".
- HALPERIN, ISAAC. "Manual de Sociedades Anónimas".
- HERREERA REYES, LUIS. "Sociedades Anónimas".
- LOPEZ BARRANTES, RAMON y MEJIAS GONZALEZ, MANUEL. "Sociedades Anónimas".
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil".
- MOTO SALAZAR, EFRAIN. "Elementos de Derecho".
- OLIVERA TORO, JORGE. "Manual de Derecho Administrativo".

PALLARES, EDUARDO	"Diccionario de Derecho Proce— sal Civil".
FUENTE Y F. ARTURO y CALVO MARROQUIN, OCTAVIO.	"Derecho Mercantil".
RIVAROLA, MARIO A.	"Sociedades Anónimas".
RIVEROLA, MARIO A.	"Sociedades Comerciales".
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.	"Derecho Mercantil".
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.	"Tratado de Sociedades Mercanti les".
ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.	"Compendio de Derecho Civil".
SERRA ROJAS, ANDRES.	"Derecho Administrativo".
URIA, RODRIGO.	"Derecho Mercantil".
VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR.	"Asambleas de Sociedades Anóni— mas".